PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Y VISTOS:

En la Ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los veinte días del mes de Abril del año dos mil veintitrés, los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal nº 4, **Dra. CAROLINA CRISPIANI; Dr. EMIR ALFREDO CAPUTO TÁRTARA y Dr. JUAN CARLOS ESTRADA (P.D.S.)**; con el objeto de dictar *Veredicto* conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, en **Causa n° 5502** del registro de este Tribunal, seguida **UBALDO MIGUEL REYNOSO** (demás circunstancias personales obrantes en autos), por los delitos *prima facie* de: **TRES HECHOS DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PRE EXISTENTE (Arts. 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero; y cuarto párrafo, inciso "f", en su remisión al párrafo primero, del Cód. Penal) ; y, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AGRAVADA, POR CONDICIÓN DE CONVIVIENTE, DE MENORES DE 18 AÑOS Y DE PERSONA DISCAPACITADA Y A QUIENES SE DEBE RESPETO PARTICULAR; COACCIÓN y LESIONES LEVES AGRAVADAS. (Arts. 54, 55, 142 bis, incisos 1°, 2° y 4°; 149 bis, párrafo 2do., y Art. 92, en remisión a los Arts. 89 y 80 inc. 1° del Cód. Penal).**

Practicado el correspondiente sorteo, del mismo resultó que en la votación se observará el siguiente orden: CAPUTO TÁRTARA, CRISPIANI, ESTRADA, de seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIONES PREVIAS:

A.- ¿Corresponde declarar la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito identificado como HECHO I.-?

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la Cuestión Previa planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

La Sra. Defensora Oficial, Dra. Vigorelli, al tiempo de formular sus *Alegatos* finales, prestó su total conformidad con referencia a la materialidad y autoría culpable de su asistido, respecto de los Hechos identificados aquí como II.- y III.-, manifestando de manera expresa con el acusado a su lado, la total conformidad del mismo con estos mencionados Hechos.

En las mismas circunstancias, adhirió de igual modo al *desistimiento* del Ministerio Público Fiscal (al que aludiré de seguido, en la siguiente y última Cuestión Previa) respecto del identificado como Hecho IV.-:(véase *ut supra*). Reitero, vuelvo líneas abajo abordando este tópico.

Pero he aquí que lo relevante a tratar de seguido, en esta primer Cuestión Previa, pasa por lo vinculado para con el Hecho I.- respecto del cual, al tiempo de sus referidos *Alegatos Finales*, la defensa técnica pidió de manera expresa la prescripción de la acción penal, dando cuenta de que, desde el tiempo de su comisión, han ya trascurrido más de doce años, plazo máximo previsto por el art. 62, inc. 2do. del Cód. Penal; invocando ley más benigna, sobre base de modificaciones introducidas al art. 119 y cc. del C.P. por leyes 27352 (B.O.: 17-05-2017); 25087 (B.O.: 14-05-1999); Art. 67 y cc. Ley 27206 (B.O.: 10-11-2015).

Ante el referido planteo, se corrió traslado a la Sra. Agente Fiscal Dra. De la Cruz, quien se manifestó en contra de la petición defensista, criticando la sistémica del juego armónico de la normativa referida; en tal sentido, alegó en favor de considerar lo normado por los art. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocando también letra y espíritu de los Fallos de la Corte Interamericana de Justicia en los Casos “Bulacio vs. Argentina” 18-09-2003) resolutorio donde se concluyó que la Argentina violó (en lo que aquí interesa) los derechos (CADH) a la integridad personal (artículo 5); garantías judiciales (artículo 8); del niño (artículo 19); protección judicial (artículo 25); así como, la obligación de

respetar los derechos humanos (artículo 1). También la Fiscalía invocó el fallo de la mentada Corte Interamericana: "Barrios Altos vs. Perú" del 14-03-2001, donde el Tribunal Interamericano puso énfasis en la violación de las (en lo que aquí interesa) *garantías judiciales* y *protección judicial*, declarando incompatibles con la Convención las leyes de amnistía dictadas por Perú, dando cuenta en este caso, de la violación de los art. 8 y 25 de la Convención.

Pidió también la Fiscalía de esta Causa, la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad de los art. 63 y 67 del Cód. Penal, toda vez que la víctima en el Hecho I.-, además de menor (violación art. 3 y cc de la Convención sobre los Derechos del niño – Art. 75 inc. 22 C.N. en toda la normativa invocada), es, y sigue siendo, una *mujer* totalmente incapaz (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer). Puso énfasis en destacar la titular de la Fiscalía del Juicio, que la por entonces niña víctima de autos, sin perjuicio de su recién referida mantenida incapacidad, cobró recién su mayoría de edad el 23 de Octubre de 2009.

Aunque con algunas variantes, considero asiste razón al Ministerio Público Fiscal en el sentido de mantener la vigencia de la hipótesis sancionatoria, y no hacer lugar a la prescripción de la acción en el Hecho I.- en tratamiento.

Considero que la articulación-aplicación del articulado de la ley de fondo de referencia, en su derivación a la aplicación de la ley más benigna, deviene totalmente injusta, no otorgando al caso, una tutela efectiva, eficaz y justa, razón por la cual se imponen por sobre la ley infraconstitucional, los referidos Principios Constitucionales y/o Convencionales de mayor jerarquía que la ´regla menor´, pero he aquí que no resulta necesario declarar la inconstitucionalidad de los referidos arts. 63; 67 y cc. del Cód. Penal, toda vez que, en este puntual y particular caso, en función de las razones y fundamentos invocados, dicha normativa genera una flagrante injusticia violatoria de garantías y protección judicial a los derechos de la víctima: niña-mujer (Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer); en el caso, menor de edad (interés superior del niño:

mentado art. 3 y cc. de la Convención *ad hoc*); y con más la agravante de acreditada, indubitada y vigente a la fecha: *incapacidad.*

Aduno complementando lo que antecede, lo emergente de los arts. 1 y 2 del Código Civil y comercial vigente en nuestro país, Sancionado por Ley Nacional 26994. Sanc.: 01-10-2014; Promulg. por Dec. 1795 del 07-10-2014; B.O.: 08-10-2014. Vigencia: 01-01-2016, y transcribo la letra de los referidos primeros artículos del mentado cuerpo de leyes, toda vez que explican con su texto *per se* lo que aquí se invoca, lo que, sin perjuicio de aludir a la pertinente competencia por razón de la materia, no puede dejar de considerárselo como de aplicación a toda la legalidad nacional, *a fortiori*, tratándose de casos relevantes de la materia penal-criminal, como el que aquí nos ocupa.

> *Art. 1.- Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no regladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho.*
>
> *Art. 2.- Interpretación. La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.*
>
> Quiera tenerse presente la letra y espíritu de la precedente normativa, como complemento de interpretación.

Las invocadas razones y fundamentos, su jerarquía y palmaria y harto evidente relevancia, tornan innecesaria la requerida declaración de inconstitucionalidad de las aludidas normas de fondo infra constitucionales, toda vez que, la expansión que a la *Jurisdicción* se le otorga en el Estado Republicano, Democrático y Constitucional-Convencional de Derecho, autorizan sin esfuerzo, la

directa aplicación de los jerárquicamente elevados y del máximo rango Principios de referencia emergentes de la Carta Magna Nacional, y sus iguales de la Convencionalidad (art. 75 inc. 22 C.N.), confiriendo a este caso en particular, una **tutela efectiva, eficaz y justa**; y ello así, considerando que **tutelar los derechos, debidamente interpretados, es aplicar la legalidad a situaciones concretas a partir de los Derechos Fundamentales, haciendo el rescate de los altos y sustanciales valores en ellos contenidos**.

Es pues que, por las razones y fundamentos antecedentes, declaro la vigencia de la acción penal pública en el Hecho I.- bajo análisis *ad hoc*.

Artículos: 63, 67 y concordantes en el caso, del Cód. Penal, *a contrario*; Preámbulo de la Const. Nacional; y Arts. 18, 33, 75 inc. 22 y concordantes de nuestra Carta Magna Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts.: 1; 8; 25 y concordantes) y referida Jurisprudencia de la C.I.DD.HH.; Convención sobre los Derechos del niño (Art. 3°, y concordantes); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Art. 1° y concordantes); Adúnase complementariamente: Arts. 1 y 2 del Cód. Civil Ley Nacional 26.994.

A la Cuestión Previa planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Coincido con las razones y fundamentos esgrimidos en el voto antecedente del Juez Caputo Tártara; por tanto, me pronuncio en igual sentido.

Artículos: 63, 67 y concordantes en el caso, del Cód. Penal, a contrario; Preámbulo de la Const. Nacional; y Arts. 18, 33, 75 inc. 22 y concordantes de nuestra Carta Magna Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts.: 1; 8; 25 y concordantes) y referida Jurisprudencia de la C.I.DD.HH.; Convención sobre los Derechos del niño (Art. 3°, y concordantes); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Art. 1° y concordantes); Adúnase complementariamente: Arts. 1 y 2 del Cód. Civil Ley Nacional 26.994.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la Cuestión Previa planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Adhiero al voto del Sr. Juez Caputo Tártara, por tanto me pronuncia en igual sentido, por compartir sus razones y sus fundamentos, a los que aduno los siguientes.

Según se ha acreditado en el debate, a partir de la prueba producida y la incorporada por lectura, en relación al hecho I, motivo del análisis en la presente cuestión previa, el abuso sexual en perjuicio de Yoana Belen De Este, víctima de autos, el mismo se ha perpetrado en hora y día no determinado del mes de febrero del año 2005, mientras la nombrada contaba con 13 años de edad.

No resulta ocioso recordar que al momento de ese hecho, se encontraban vigentes en nuestra República Argentina, en virtud de lo normado por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en su redacción correspondiente a la reforma del año 1994: a) la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que establece el "interés superior del niño" como estándar de interpretación y orientación de toda acción que se dirija a los mismos (art. 3) y en lo específico, que los Estados partes adoptarán todas las medidas, legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (art. 19); b) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en cuanto prevé que todo niño, tiene derecho a medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (art. 19); c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en cual establece que todo niño, sin discriminación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado (art. 24). d) Asimismo, en este caso particular por resultar la víctima una niña, la Convención Para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (art. 2).

Las normas del derecho internacional de los derechos humanos, precedentemente enunciadas, entre otras, resultan de jerarquía superior a las normas del derecho interno, y aquéllas obligan al Estado Nacional a investigar, juzgar y sancionar, en su caso, los hechos denunciados, en cuanto impliquen una grave vulneración o afectación a los derechos humanos de las víctimas, en este caso de una niña de tan sólo 13 años al momento del hecho. Y así lo fundamentó con esmero la Sra. Agente Fiscal en su alegato de clausura.

Y en ese entendimiento, debo poner de resalto que resulta deber de los jueces buscar compatibilizar a través de interpretaciones armoniosas y criterios de razonabilidad (artículo 28 de la CN) las normas internacionales, incorporadas como ley suprema a la Constitución Nacional en virtud lo normado por el artículo 75 inc. 22, y las de orden nacional y provincial.

Y aquí cobra relevancia la obligación de los Estados parte de garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez (art. 12 de la CIDN)

Es decir que al momento del hecho, febrero de 2005, ya existía la obligación del Estado Nacional de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la niña víctima, Yoana Belén De Este, es decir, que debía, por imperio constitucional, encontrarse amparada por una tutela judicial efectiva, que tuviera en cuenta su interés superior, al contar con tan sólo 13 años de edad.

En este caso, se acreditaron en debate, circunstancias excepcionales que imposibilitaron el acceso de la víctima a una tutela judicial eficiente, en especial, su incapacidad desde temprana edad, debido a que padece un retraso mental grave.

Admitir que la acción penal respecto del hecho I, abuso sexual, aquí traído, se encuentra prescripta, importa lisa y llanamente, a la luz de lo expuesto precedentemente, cercenar toda posibilidad de acceso a la justicia por parte de la niña

víctima nombrada, desconociendo la totalidad de sus derechos, constitucionalmente reconocidos al momento del hecho (Cfr. arts. 8.1 “Garantías Judiciales” y 25 “Protección Judicial” de la CADH -entre otros-), afectando de ese modo el Principio de Igualdad ante la ley; y pudiendo generar, además, responsabilidad al Estado Nacional por la flagrante omisión.

Complementan las normas constitucionales precedentemente aludidas las que emergen de la Convención de Belém do Pará que obliga al Estado Argentino a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incluir en su legislación interna aquellas normas que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (Cfr. art. 7º de la CB do P).

En consonancia con la interpretación que se propicia, no es posible soslayar que se ha dictado la Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, por ende, de similar jerarquía normativa que el Código Penal Argentino, que resulta ser el marco regulatorio en relación a la extinción de la acción penal por prescripción. Y a su turno, aquella ley nacional ha establecido en su artículo 3, in fine, que cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros; ello, claramente vinculado y en el entendimiento respecto de la supremacía normativa que corresponde acordarle a la legislación que ampara la infancia (art. 2, 3, 4 y ccs de la Convención Internacional de los Derechos del Niño)

Debo señalar que me he expedido, reiterada y pacíficamente, en trámites acordados ante el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil del que resulto Titular, en relación a la inaplicabilidad de normas de derecho interno, en cuanto colisionan con la supremacía que revisten las de orden constitucional relativas a la infancia,

vgr., la que impide a las partes acordar el trámite del juicio abreviado dentro de los treinta días antes de la fecha fijada para la audiencia de debate oral (art. 397 2do. pár del C.P.P.), norma que debe ceder, y por ende, no resulta aplicable, frente al "interés superior del niño", que debe priorizarse al resultar su voluntad resolver los actuados mediante el instituto del juicio abreviado, si así lo ha solicitado, aunque con posterioridad al plazo previsto en la norma procesal referida (art. 3, 40, 41 y ccs. de la CIDN) (Cfr. Causa N° RJ 718 seguida a M.K.U.F. 24/6/21, causa N° RJ 812 seguida a M.S.G 29/8/22, entre otras).

Artículos: 63, 67 y concordantes en el caso, del Cód. Penal, a contrario; Preámbulo de la Const. Nacional; y Arts. 18, 33, 75 inc. 22 y concordantes de nuestra Carta Magna Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts.: 1; 8; 25 y concordantes) y referida Jurisprudencia de la C.I.DD.HH.; Convención sobre los Derechos del niño (Art. 3°, y concordantes); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Art. 1° y concordantes); Adúnase, complementariamente: Arts. 1 y 2 del Cód. Civil Ley Nacional 26.994.

B.- Atento el desistimiento del Ministerio Público Fiscal respecto del aquí identificado como HECHO IV.-, ¿qué resolución corresponde dictar?

A esta segunda Cuestión Previa planteada el Sr. Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Tal como se lo pre adelantó en el parágrafo antecedente, al tiempo de sus Alegatos finales, y esgrimiendo razones y fundamentos harto suficientes, y que considero válidos, el Ministerio Público Fiscal del *Juicio* ha desistido de acusar respecto del nominado como HECHO IV.- que llegara oportunamente a esta sede calificado como constitutivo de privación de la libertad agravada, por condición de conviviente, de menores de 18 años y de persona discapacitada y a quienes se debe respeto particular; coacción y lesiones leves agravadas. (Arts. 54, 55, 142 bis, incisos

1°, 2° y 4°; 149 bis, párrafo 2do., y Art. 92, en remisión a los Arts. 89 y 80 inc. 1° del Cód. Penal), conforme *Requerimiento de Elevación a Juicio*.

Así pues las cosas, tal circunstancia (total ausencia de impulso acusatorio), torna imposible todo análisis y/o avocación de tratamiento, a la vez que, en virtud de la manda emergente del último párrafo del art. 368 del CPPBA, y tal como surge de la lógica y sistémica jurídica, corresponde -y así se lo hará en la Sentencia propiamente dicha- el dictado de libre absolución del acusado en el referido e identificado como HECHO IV.-.

Así lo voto por ser ella mi sincera convicción.

Art. 368, último párrafo, y concordantes del Cód. Procesal Penal de Bs. As.

A la Cuestión Previa planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente segunda Cuestión Previa, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Art. 368, último párrafo, y concordantes del Cód. Procesal Penal de Bs. As.

A la Cuestión Previa planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente segunda Cuestión Previa, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Art. 368, último párrafo, y concordantes del Cód. Procesal Penal de Bs. As.

<u>CUESTIÓN</u> <u>PRIMERA</u>: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Conforme lo que antecede, se han de enunciar por separado cada uno de los tres Hechos que han quedado vigentes, e imputables al acusado de autos.

A mi juicio, ha quedado debidamente acreditado, ora con la prueba incorporada por su lectura conforme autoriza la legalidad *ad hoc*, ora por la ventilada en la *Audiencia de Vista de Causa*, que:

HECHO I.-

En hora y día no determinado del mes de febrero del año 2005, en el interior del domicilio sito en calle Santiago del Estero n° 487 de la localidad de Ezeiza (Pcia. de Bs. As.) un sujeto del sexo masculino, pareja de la madre de la menor víctima de autos, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente y, de la imposibilidad por parte de la víctima de consentir libremente su acción dado su total incapacidad de comprensión, por padecer retraso mental de tipo moderado, patología esta, crónica e irreversible -lo cual subsiste a la fecha- abusó sexualmente, vía vaginal, de la entonces menor de edad Yoana Belén De Este (víctima de autos), de por entonces 13 (trece) años de edad a la fecha del hecho; y, a resultas de lo cual quedó embarazada, naciendo a la postre Yamila Belén De Este, el 27 de septiembre de 2005, producto de los abusos, extremo este acreditado con plena Prueba Pericial de ADN, que acredita de manera indubitada de la paternidad del acusado.

HECHO II.-

En hora y día no determinado del mes de diciembre del año 2010, en el interior del domicilio sito en calle Ceibo n° 453, de la ciudad de Cañuelas (Pcia. de Buenos Aires), un sujeto del sexo masculino, pareja de la madre de la víctima de autos, mediante el empleo de amenazas y, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente, como así de la imposibilidad por parte de la víctima de consentir libremente su acción, dado su incapacidad de comprensión por padecer retraso mental de tipo moderado, patología esta, crónica e irreversible -lo cual subsiste a la fecha-, abusó sexualmente -vía vaginal- de la víctima de autos Yoana Belén De Este, quien para entonces contaba con 19 (diecinueve) años de edad a la fecha del hecho; y, a resultas de lo cual quedó embarazada, naciendo a la postre

Nahuel De Este el 15 de julio de 2011, producto de los abusos, extremo este acreditado con plena Prueba Pericial de ADN, que acredita de manera indubitada de la paternidad del acusado.

HECHO III.-

En hora y día no determinado del mes de septiembre del año 2016, en el interior del domicilio sito en calle Ceibo n° 453 de la ciudad de Cañuelas (Pcia. de Buenos Aires), un sujeto del sexo masculino, pareja de la madre de la víctima de autos, mediante el empleo de amenazas y, aprovechándose de la situación de convivencia preexistente, y de la imposibilidad por parte de la víctima de consentir libremente su acción, dado su incapacidad de comprensión por padecer retraso mental de tipo moderado, patología esta, crónica e irreversible -lo cual subsiste a la fecha- abusó sexualmente -vía vaginal- de Yoana Belén De Este, de por entonces 24 (veinticuatro) años de edad a la fecha del hecho; y, a resultas de lo cual quedó embarazada de una niña, a la postre llamada Maitena Delfina De Este, quien nació el 21 de abril de 2017, producto de los abusos, extremo este acreditado con plena Prueba Pericial de ADN, ratificatoria de manera indubitada de la paternidad del acusado.

Habré de aludir de seguido a la prueba de los *Hechos* de referencia, la que -como se verá- resultará -en su caso- acreditante de la totalidad de los mismos, o -de su lado- de extremos particulares de cada uno.

Declaró en primer término en el *Juicio* **BRAIAN DAMIÁN REYNOSO,** hermano de Yoana Belén de Este (víctima de autos), por parte de su mamá, Marcela Alejandra De Este. El testigo solicitó prestar su declaración sin la presencia del acusado REYNOSO, por lo que éste permaneció en una sala contigua, lugar desde el cual escuchó la totalidad del testimonio, y mantuvo contacto con su defensora.

El testigo comenzó su declaración diciendo: "*Estoy acá por lo que hizo mi viejo, abusó de mi hermana Yoana Belén, una chica discapacitada. Ahora ella tiene 30* (treinta años de edad)*, nos llevamos meses".* Aludiendo a su hermana víctima de

autos, relató: "*Tiene un retraso; no ve, y tiene un retraso para atrás, como si fuera de menos de 30...*".

Sobre la situación de su hermana Yoana luego añadió: "*Hay cosas que no sabe, que le enseñás, como que es más chica. La mandás a la puerta a cerrar con llave, y no lo sabe hacer. La mandás a abrir la ventana, si sabe*. Aclaró que Yoana casi no puede ver, no sabe leer. También dijo que la mandaron ´a aprender´… Afirmó que la discapacidad, es de nacimiento.

Preguntado sobre cómo tomó conocimiento sobre el abuso, respondió: "*Fueron pasando los años, y apareció mi sobrina… porque apareció... Yoana tiene tres hijos. Yamila la más grande, tiene 16, Nahuel y Delfina Maitena. Nahuel debe tener 11, Delfina 6"*. Y seguidamente consultado sobre quién es el padre de los hijos de Yoana, respondió: "***El acusado****"* (en referencia al imputado REYNOSO).

El testigo dijo que su hermana -por la víctima de autos- no le contó sobre la situación de abuso, al respecto explicó: "*Yo le preguntaba ¿qué pasó?... y no me respondía, se ponía nerviosa. Le habrá contado a mi mamá en su momento... No sé...*" Además, preguntado sobre la relación del acusado y Yoana dijo que "era normal".

En cuanto a cómo ve a Yoana en su comportamiento, precisó que la nota distinta: "*Antes, Yoana sola a la calle, no salía. Ahora si está más tranquila; sale con alguien, con la hija. Está más tranquila porque está en buenas manos. Ahora está con mi hermana con sus hijos y sus sobrinos, está protegida, se siente bien. Antes se agredía sola; la iba a saludar y me recibía mal; ahora me ve, y está alegre"*. Sobre esto último afirmó que cuando Yoana vivía *´con su papá´* (acusado de autos) era más agresiva, y ahora no lo es. Declaró al respecto que: "***Por ahí se pegaba, se pellizcaba, se tiraba el pelo, hoy ya no lo hace más, hoy puede… respirar***…".

Consultado el testigo sobre cómo se inició el proceso judicial, respondió: "*En el último embarazo de Yoana… Ahí Yoana se sentía mal. Hasta seis o siete meses, no sabíamos que estaba embarazada. Yo me enteré en el último tiempo"*.

Relató BRAIAN DAMIÁN REYNOSO: "*Yo venía de trabajar, y después de trabajar a la tarde pasaba a verlos, y siempre los encontraba encerrados en la pieza, con la puerta cerrada, con llave. Yo llegaba, entraba, no había nadie, golpeaba, y decía mi mamá ¿quién es? Yo, Braian…Y decía mi mamá: "estamos acá porque papá nos deja encerrados"*.

Sobre la disposición de la vivienda y el lugar donde su madre, hermana y sobrinos se encontraban, describió: "*Es una pieza, un baño y cocina-comedor. Son tres puertas que no se comunican. Ellos quedaban encerrados en la pieza. Tenían llave. Ellos querían salir al baño, y no podían. Pero estando él no podían salir. Estaban obligados a no salir,* ***aunque tengan la llave, por miedo no salían****. Mi mamá decía: "****tu papá no quiere que salgamos****"*.

Continuó su relato diciendo: "*Ese día me desesperé y abrí la puerta. Llegué y estaban encerradas,* ***tenían la llave, pero me dijo "tu papá nos deja encerrados"****. Yo abrí la puerta, ellos me decían que no podían salir. Cuando entré estaban asustados, mi hermana Yoana, Yamila, mi mamá y Nahuel. Tenían miedo de que venga él,* (por el acusado de autos) *y los encuentre ahí"*.

Sobre el acceso a la habitación dijo: "*Es una puerta de madera casera, forcé la cerradura, y la abrí*. También señaló que en la habitación tenían un balde donde todos hacían sus necesidades.

Preguntado sobre si sabe que a su hermana Yoana, y a sus sobrinos le hayan realizado el examen de ADN, respondió: "***Al final le hicieron el ADN a los tres, y dio positivo, que era el padre*** (en referencia al imputado REYNOSO).

Requerida aclaración al testigo sobre cómo encontró a su familia otras veces que concurrió a la vivienda, respondió: "*Fui varias veces y estaba él. Cuando*

entraba me recibía él, y ellos estaban ahí encerrados. Iba, visitaba y preguntaba y mi mamá me decía que estaban en la pieza. Me atendía en el patio, o en la puerta. Ese día que llegué no estaba (el acusado REYNOSO). Explicó el testigo: "*Yo pasaba de pasada cuando salía del trabajo y me iba con mi familia. Yo siempre fui chofer, pasaba una vez por semana… o dos. Tipo siete, ocho, o nueve de la noche. Pasaba diez minutos, y me iba con mi familia. Cuando pasaba algunas veces él estaba, y otras no".*

Sobre la justificación de por qué estaban en la habitación dijo: "*Mi mamá me decía: "Tu papá no quiere que salgamos, nos quiere tener encerrados." Le preguntaba: ¿por qué? y no tenía respuesta".* Con relación a esto último, aclaró: "*Mi mamá me decía que* (el imputado REYNOSO) *siempre los tenía encerrados, la amenazaba, le decía que no salga;* ***después me di cuenta que era para que no hable por lo que estaba pasando…****".*

Acerca del día en que rompió la puerta para sacarlos de la habitación dijo: "*Fui a visitar, él no estaba, me encuentro con esa situación. Me pongo mal... Me puso mal que estaban encerradas y abro la pieza, y veo un balde donde hacían las necesidades. Ese día los saqué y me los llevé a mi casa, no querían venir por miedo y yo les dije: "Vamos, vamos, vengan conmigo*."

Requerida aclaración al testigo sobre cómo rompió la puerta, dijo: "*La puerta de entrada de la calle era un portón con pasador, ahí entré normal, lo único que forcé era la puerta de la pieza,* ***y ahí veo que estaba la llave****. Hay una ventana en la pieza.* ***La llave estaba del lado de adentro, la cerró mi mamá****. Mi hermana discapacitada no la cerró, mi sobrina tampoco".*

Luego, BRAIAN DAMIÁN REYNOSO añadió que: "*Yoana ahora vive con Verónica Roxana Reynoso. Al siguiente día me comunico con ella, y se vino a la comisaría con nosotros. Yoana estaba embarazada, pero yo me entero a los siete u*

ocho meses del embarazo. Ese día Yoana no quería irse… y decía: "No, vamos a tener problemas, se la va a agarrar con vos...".

El testigo también declaró que sus sobrinos iban a la escuela muy pocas veces, y que era su madre quien los llevaba.

Preguntado sobre si sabe cómo ocurrió el abuso de su hermana Yoana, dijo: "*El abuso fue en el domicilio, no sé cómo pasó. Vivían ahí, el abuso fue ahí. Yo no sé lo de los abusos porque no viví ahí, nadie me comentó nada".*

A su vez, el testigo fue consultado sobre su madre, y dijo que actualmente no tiene contacto. Dijo: "*Tenía problemas del corazón. Hoy en día no sé, no tengo comunicación ni sé nada de ella*…".

Interrogado sobre si su papá era agresivo, respondió: "*Con ellos no, con mi mamá sí, discusiones… Un día llegué, y mi mamá tenía la mano enyesada. Me dijo que era porque* ***tu papá me pegó con un palo****".*

El testigo contó que perdió contacto diario cuando se fue de la casa a los veinte años de edad. Dijo: "*Yo ahora tengo treinta. Cuando me junté tendría veinte años. Mi hijo tiene ocho. Hace más de diez años que me fui".* Y sobre lo que percibió mientras residía en la vivienda con la familia, dijo: "*Yo me dediqué a lo mío, iba y venía, trabajaba, no prestaba atención. La veía a mi mamá, pero no preguntaba"*. Sobre la relación con su padre dijo que no sufrió maltrato, que sólo tuvo discusiones.

Requerida aclaración sobre las fechas en que ocurrieron los embarazos de su hermana Yoana, precisó: "*El primer embarazo fue en Ezeiza. Se peleaban (en referencia a sus padres) y nos íbamos a la calle (en referencia a que su madre los llevaba del hogar); nos íbamos a otro lado. Yoana se iba con nosotros, pero a nosotros nos dejaba a unos en un lado, y a otros en otro. Yo era chico. El segundo embarazo me dijo (en referencia a su madre) que fue en la escuela donde estaba internada Yoana, que fue un novio en un hogar, algo así, donde estuvo Yoana. El tercero es el último"*.

Sobre su percepción de la situación dijo: "*Yoana no salía. Yo era chico, preguntas no hice. Yo me entero después de que Yoana no es hija de Reynoso. Mi mamá denunció en Ezeiza. No sé qué denuncia hizo, si fue por el abuso, o por el maltrato hacia ella. Sé que denunció, pero no sé si fue sobre el abuso o el maltrato*. *Cuando nos mudamos a Cañuelas, Yamila* (primera hija de la víctima de autos, producto de los abusos aquí atribuidos al acusado) *ya había nacido, no recuerdo la edad…"*.

A pedido de la Fiscalía y sin oposición de la defensa, le fue leída al testigo parte de su declaración realizada durante la investigación y obrante a fs. 9 donde, previo reconocer su firma, aclaró sobre la porción de lectura vinculada con el día en que forzó la puerta (ver *ut supra*): "***El candado y el pasador sí estaba, pero, no tenía el pasador, ni el candado puesto. Ambos estaban, pero no trababan la puerta. Fuerzo la puerta con una barreta y me doy cuenta que estaba con la llave adentro. La puerta nunca estuvo cerrada de afuera. Ellos tenían la llave****"*. También dejó aclarado que no les pidió que abrieran la puerta, sino que se desesperó, y forzó la puerta.

Leída la constancia relativa a la denuncia que realiza su madre, dijo: "*Sí, yo dije si, pero por mi mamá. Quedó todo en la nada. Le rompió la documentación. Si, la obligó* (en referencia al acusado REYNOSO) *a que rompa la documentación, me lo dijo mi mamá... Yo nunca vi la denuncia"*.

Respecto de su hermana Verónica, dijo: "*En Ezeiza vivíamos juntos, y Vero se va cuando estábamos en Cañuelas. Ella se juntó, y vive donde vive ahora"*.

VERÓNICA ROXANA REYNOSO, también hermana de la víctima de autos Yoana Belén De Este por parte de la mamá, y actualmente, a cargo del cuidado de Yoana (designada como *apoyo* en expediente judicial del *Fuero de Familia* en trámite) y de sus hijos, aún menores de edad, declaró en el *Juicio* sobre los hechos imputados.

La testigo, solicitó declarar sin la presencia del imputado REYNOSO en la Sala de Audiencias, por lo que se adoptó idéntico temperamento al llevado a cabo con Braian (testigo abordado anteriormente), es decir, se trasladó al acusado a Sala contigua desde donde oía, a la vez que fue consultado sobre el final de la deposición de la testigo, por su defensora.

La testigo inició su relato diciendo: "*Mi hermana Yoana viene a vivir con nosotros cuando tenía 14* (catorce) *años, cuando fallece mi abuela. Desde los tres años a los catorce vivió con la abuela. Mi mamá se iba a cuidar a mi abuela, y ella se quedaba con nosotros, o sea: Yoana, Braian y yo.* ***Empezaron a pasar cosas raras, a Yoana la encerraba en la pieza, apagaba las luces***…".

A preguntas la testigo explica: "*Yoana tiene retraso madurativo, no entiende mucho las cosas, no sabe escribir, y no sabe leer"*.

Requerida precisión sobre las cosas raras que menciona, aclaró que a Yoana: "***La hacia dormir con él*** (en referencia al imputado REYNOSO). Y agrega: "***Se la llevaba, cortaba la luz, nos hacía dormir la siesta. Todo pasaba cuando mi mamá no estaba, a lo primero. Yo veo esto y tenía doce años; se lo cuento a mi mamá****…".*

Aclara la testigo: "***Yoana obedece, vos le decís quédate sentada, y se queda sentada…Pero cuando yo la veía que salía de la pieza donde mi papá la llevaba cerrando la puerta, ella estaba nerviosa, se agarraba los deditos, se pellizcaba.*** *Yo le comento a mi mamá lo que pasaba, ella* (por su madre) *no le dio importancia…".*

Luego continuó diciendo: "*Cuando fallece mi abuela, pasaron seis o siete meses, ella* (por su madre) *la lleva al hospital a mi hermana porque le dolía mucho la panza, en el hospital le dijeron que estaba embarazada. Ahí le dijeron: porque tiene catorce años, es discapacitada, no tiene pareja, nada,* ***tenés que radicar la denuncia****. Ella* (su madre) *radica denuncia por pedido del hospital, después no hace más nada. Recuerdo que cuando vivíamos en Ezeiza, había intervenido un Juzgado de Lomas* (de Zamora)*. Ella denunció que su hija estaba embarazada que vivía con*

el padrastro y su hermano, los únicos masculinos. Después nos llega notificación del Juzgado de que se archivaba la causa por falta de méritos. Entonces lo que él hace (el imputado REYNOSO) *es llevarnos a vivir a Cañuelas"*.

Prosiguió la testigo el relato diciendo: *"Cuando pasó el primer hecho de la hija más grande, vivíamos en Ezeiza. Cuando llega el papel del juzgado nos lleva a vivir a Cañuelas, nos metemos en un terreno desocupado, usurpamos y nos metemos ahí. Yo a los dos años me voy, me junto y me voy.* ***Cuando vuelvo, mi hermana estaba embarazada de Nahuel. No intervino nadie porque ya era mayor entonces él*** (por el acusado REYNOSO) ***siguió con eso*** (aludiendo a los abusos) ***y después la deja embarazada de Delfina****. Nahuel tiene once años y mi nena tiene once años, o sea que yo me fui y quedó embarazada de Nahuel. Yamila tiene diecisiete, y Nahuel once*.

Acerca del comportamiento de su mamá frente a esta situación, la testigo dijo: "*Marcela, mi mamá, se iba y me dejaba al cuidado de mi hermana, mi hermano y yo. Cuando estábamos en Ezeiza y en Cañuelas, siempre lo hacía. Cuando yo no vivía ahí los vecinos me contaban que la asistente social los encontraba solos,* ***ya mi mamá sabiendo lo que había pasado. Se iba a la casa de sus amigos, le gustaba tomar, andar de fiesta****…. Después volvía, él se enojaba, después se arreglaban y volvía a hacer lo mismo.* ***Mi mamá entraba y salía cuando quería, pero ellos*** (madre y padre) ***no querían que Yoana tuviera vínculo por miedo a que hable****..."*.

Precisa sobre la situación de su hermana Yoana que: *"****No la llevaban al psiquiatra por miedo de que hable. Siempre buscaban excusas por miedo de que hable. Ella*** (su madre Marcela) ***la aislaba de la gente*** (a Yoana). ***Yoana antes no hablaba, se encerraba, ellos la habían acostumbrado así. Si viene gente le decían anda adentro. No la querían mandar a un centro****. Después interviene la comisaría y la mandan a un centro, estuvo dos años ahí. Tuvo una crisis de nervios.* ***Su retraso madurativo hace que se auto agreda****. Marcela la zamarreó a su hija (Yoana), se escapó abrió la puerta. Ella nunca se iba, habrá pasado media hora nos dimos*

cuenta de que no estaba. De la comisaría nos llamaron y dijeron que ***la encontró una Sra. a la que le dijo que alguien la estaba abusando****. A los dos años se la devuelven a mi mamá. Ahí estábamos en Ezeiza. Cuando mi hermana vuelve con nosotros mi sobrina tenía tres o cuatro años".*

Sobre el vínculo de su madre con su progenitor (acusado REYNOSO), recordó: "*Ella consigue perimetral porque le pegaba, cuando termina la perimetral le abre la puerta a él y vuelve a vivir con nosotros, a los dos años llega el papel del juzgado… y no pasó un mes y nos lleva a vivir a Cañuelas, a un terreno baldío, lo ocupamos. Cuando me junto y me fui de Cañuelas, cuando vuelvo, me entero que Nahuel estaba por nacer…".*

Acerca del conocimiento que tenía sobre lo que ocurría con su hermana Yoana, dijo: "***Yo ya sabía lo que pasaba… y todos los vecinos sabían****... Él no era una persona que tomaba, ni tenía adicciones, iba del trabajo a su casa. Ella* (por su madre) *en cambio a veces se iba, tomaba. A veces nos llevaba con ella, y a veces nos dejaba con él.* ***Yo le pregunté una vez a Yoana y ella me dijo "papá me toca y me dice que no diga nada", y entonces yo le cuento a mi mamá, pero no nos dio importancia; y después ya no pregunté más, porque cuando le tocaba el tema Yoana se ponía nerviosa.*** *Yo la mando a comprar, si quiere ir a tomar mate con la vecina la dejó. Ellos no le permitían nada, ella no salía ni a comprar, ni a llevar a sus hijos al jardín, al pediatra, nada…*".

Preguntada si alguna vez encontró encerrados a su mamá y hermana, respondió: "***Yo nunca los vi encerrados, mi mamá salió y entró cuando quiso****".* Y sobre si pudo ver lo que su hermano denunció, dijo: "***Cuando llegué no había nada. No vi nada, tacho, ni candado ni puerta forzada****…*".

Acerca de lo que ocurrió luego tras la intervención de su hermano Braian, relató: "*La llamo a mi mamá en 2017, cuando a él* (por el acusado REYNOSO) *lo detienen, ella me llama y me dice: Me fui, porque él me echó a la calle… y entonces le digo que se vaya a su casa porque… ¿cómo iba andar en la calle con mi hermana*

*y los chicos?. Entonces yo le digo, "vamos que te llevo, y entrás." Cuando yo voy al domicilio de Cañuelas, él había puesto un candado para que ella no vuelva a entrar al domicilio, yo lo rompo y le tiro todo afuera. Lo esperé que vuelva de trabajar, que su horario era a las cinco, ese día llega a las siete y le dije que se vaya, porque había hecho esto, esto y esto, le dije: "**Vos sos el culpable de lo que le pasó a mi hermana así que te vas, que encima que le hiciste tres hijos, la dejás la calle**; y me amenazó de que me iba a matar. Esto fue un sábado, y le digo que iba a volver al día lunes y quiero que te vayas. Cuando yo volví, él se había ido, y se había llevado todas sus cosas. Las chapas, las cosas del agua…todo había sacado. Se había ido sin dar domicilio ni nada. Ahí fue que se fue a vivir a Varela, a la casa de su hija, Paola Yesica Reynoso, ella es hija de él, no es hija de mi mamá".*

Sobre la hija Paola Reynoso, la testigo dijo que: *"Ella nos visitaba, nunca perdió el contacto, iba cada cuatro o cinco meses, siempre apoyó a su papá* (imputado de autos)*, aun teniendo los tres ADN positivos. Ahora no la veo hace mucho".*

Preguntada si su hermana Yoana puede hablar de lo ocurrido, responde: "*Ella escuchó cuando me vinieron a notificar de que Reynoso pidió excarcelación, no sé cómo fue y a la tarde me di cuenta que se había golpeado. Lo hablé con la psiquiatra, y tuvimos que subirle la medicación, **ella escucha esto y se pone muy nerviosa, se pega o golpea**… Yo no le toco el tema a ella. Yo le digo que me voy a trabajar. Hace dos años que están con psicólogo. Yo no sé si querría declarar* (por su hermana Yoana, víctima de autos)*…pero no le hace bien. Yo no tengo problema en declarar, pero no sé cómo se pondrá ella, **escucha el tema y se auto agrede**. Hay que subirle la medicación y no quiero tener a mi hermana dormida. Yamila se pone triste pero no tiene problemas. Los chicos no. Ella se acuerda de todo, Yamila. Nahuel recuerda cosas, pero es muy chiquito. Delfi nació después".*

Consultada sobre el comportamiento de su hermana Yoana con relación al imputado Reynoso, dijo: "***Ella se acostumbró, ella vivió doce años con su violador,***

era como un ama de casa, mi mamá faltaba y la que hacia las cosas era ella a pesar del retraso madurativo. Ella sabía que estaba mal. Ella sufría porque estaba triste, encerrada, nerviosa. Yo no veía que disfrutara de la situación, para nada*"*.

Sobre las situaciones que presenció vinculadas al abuso de su hermana Yoana, recordó: "***Cuando pasaron las cosas yo tenía doce años, entonces nadie me iba a escuchar, pedí ayuda y nadie me escuchaba, me había cansado ya. Yo veía como*** (REYNOSO) ***salía de la pieza se acomodaba la ropa, mandaba a mi hermana a bañarse****. Teníamos dos piezas, una de mis papás y nosotros, otra pieza.* ***Él se la llevaba a dormir*** (a Yoana, víctima de autos) ***a la pieza más de una vez. Siempre fue cuando mi mama no estuviera presente, el esperaba que mi mamá se vaya a algún lado, para encerrarla.*** *O nos mandaba a nosotros a comprar.* ***Cuando volvía, la veía nerviosa a Yoana afuera, y él estaba todo traspirado adentro, re nervioso mirando la tele***".

La testigo afirmó que le preguntó a Yoana sobre lo que ocurría, y le respondió que su papá la tocaba, que eso le preguntó más de una vez, y siempre le respondió igual. Yoana le contó: "***Papá me toca la cola y me hacía señas en la vagina****"*. Explica: *"Ella no tiene noción de tiempo,* ***pero me dijo que pasaba varias veces****,* ***pasó más de una vez****.* ***Más de una vez me dijo papá me toca****.* ***Ella me refirió que la tocaba en la cola en referencia a la vagina, ella le sigue diciendo así****. No me dijo me duele, sino me toca acá...*".

Preguntada sobre su mamá Marcela, dijo: "*Ella estaba en un domicilio donde se vendía droga, hacia lo mismo que esa gente, estaba en Lomas de Zamora, pero no tengo bien exacta la dirección, tenía el teléfono, pero ya no lo usa. Calculo que habrá cambiado el número para que no la encuentren. ¡Cómo se va a presentar sabiendo que hay testigos que dicen que ella se iba!. ¡Cómo una mamá hace una denuncia, y no hace nada!. ¡Nunca pidió justicia!. La amenazamos para que denuncie en el hospital, y le dije: ´sino la hacemos nosotros…´. Con respecto a*

Nahuel no hizo denuncia. Porque ya era mayor. Ella siempre decía que estuvo en un centro… y la verdad es que no había estado en ningún centro".

Añade: "*Yo la llevo* (a su madre) *a hacer la denuncia, después de que lo sacó a él del domicilio. Le hago un test de embarazo a Yoana por mi cuenta porque mi mamá se iba a oponer, porque le veo panza, y salió positivo, y le dije a mi mamá que Yoana estaba embarazada de vuelta …y el único que está acá es él… y entonces le digo, andá a radicar la denuncia de vuelta… y ahí fue a radicar la denuncia"*.

Sobre la asistencia estatal que recibió la familia, describió: "*Intervino el servicio local cuando nace Delfina, porque intervinieron los medios, entonces a mi mamá le ofrecen todo, asistencia, le dieron plata, el Estado le alquiló una casa porque habían pasado los hechos ahí. Ella, lo único que agarró fue la plata y cosas que llevaban la asistente social, no quería abogado, lo único que quería eran beneficios. Yo ahora me manejo sola con la psiquiatra del hospital y tengo una asociación de mamis que nos brinda asistencia psicológica para mis sobrinos. Yamila no quiere ir ahora, pero al principio iban los tres. Yoana tiene psiquiatra nada más, no he podido hacerle la pensión que es lo que le cubre los centros de día a donde tiene que ir.* ***Tiene certificado de discapacidad****"*.

Requerida aclaración a la testigo respecto de si su mamá fue agredida físicamente por su progenitor Reynoso, respondió: "*Si, le pegaba muchas veces desde que yo tengo noción. Con lo que tenía en el momento, hasta a nosotros nos pegaba. Él le pagaba porque ella se iba con hombres… y ella volvía como si nada. Ella le tomaba el pelo, él se enojaba y le pegaba"*.

Sobre la situación de discapacidad de Yoana precisó: "*Yo tramité la determinación de la discapacidad. Además, ahora estoy tramitando la tenencia de los chicos. Yoana no ve de un ojo, y con el otro ve en un 80 % porque hace fuerza.* ***Tiene un retraso madurativo severo***". La testigo acompaña copias de los certificados

de nacimiento de sus sobrinos Yamila, Nahuel y Delfina, como así, certificado de discapacidad de Yoana, los que fueron agregados al *Juicio* con acuerdo de *Partes*.

Consultada sobre el retraso madurativo de Yoana, describió: "*Ella puede cortar con un cuchillo, ver la televisión, más le gusta escuchar, no mirar, barrer no puede porque no ve bien, un celular lo pone bien cerquita para ver una foto, no maneja el celular, no sabe leer ni escribir".*

Con respecto a la relación de Yoana con sus hijos, dijo: "***No asume que son sus hijos, no entiende****. Eso lo hablé con su psiquiatra* (aporta luego su nombre y apellido, Aldana Piñeyro)*, los chicos la quieren abrazar, y ella los saca.* ***Su psiquiatra dijo que ella no entiende que son sus hijos, no lo siente, no siente que son sus hijos. Ella siente que son sus hermanitos****".* Y sobre la relación con la declarante, añadió que es afectiva. Dijo: "*Cualquier cosa que necesita, o le pasa, me busca. Ella me pregunta a cada rato si la amo. A ellos* (por sus hijos) *también les dice que los ama, pero no les tiene la paciencia, a veces les saca los juguetitos,* ***juega como una criatura más****".*

Finalmente, sobre la situación actual de Yoana, declaró: "*En mi casa está más estimulada, en la otra casa, sólo limpiaba y estaba encerrada. Ahora yo la mando a comprar y la miro de la puerta, ella sabe comprar, pero no sabe el vuelto esas cosas. Cruza la calle, pero no va sola porque no ve bien. Una vez la mandamos sola a la escuela. Para no intimidarla la seguimos media cuadra atrás. Porque yo le expliqué. Ella espera en la vereda mira para todos lados y cruza".*

Durante la Audiencia de Vista de Causa, también prestó declaración testimonial, **ANDREA FABIANA CARRIZO,** vecina de la vivienda de la localidad de Cañuelas (Pcia. de Bs. As.) uno de los referidos sitios de residencia de Yoana De Este (víctima de autos), el acusado REYNOSO, y el resto del grupo familiar ya mencionado.

La testigo solicitó prestar declaración sin la presencia del imputado, por lo que fue trasladado a una sala contigua durante el testimonio, desde donde escuchaba, siempre con la alerta en el sentido de recordar a la defensora de dirigirse a dicha sala auxiliar a dialogar con su defendido, si lo considerara necesario.

La testigo CARRIZO dijo aludiendo al grupo familiar de la víctima: "*Los conozco por ser vecina en Cañuelas. Desde que Yamila* (primera hija gestada por la víctima de autos: ver descripción líneas arriba de HECHO I.-) *tenía seis años fue cuando vinieron*. Afirmó además conocer a Yoana (víctima de autos) y dijo al respecto: "*La veía, tomábamos mate con Yoana en la casa de ella. Tuvo a Yamila, Nahuel* (segundo hijo gestado por la víctima de autos: ver descripción líneas arriba de HECHO II.-) *y la chiquita* (Alude aquí a Maitena Defina, tercera hija gestada por la víctima de autos: ver descripción líneas arriba de HECHO III.-). Luego la testigo añadió: *"Yo los veía. Después se fueron. Cuando nació Delfina, no los vi más*…".

Luego agregó: "*Yo iba a la casa de vez en cuando. Yoana estaba afuera, me sentaba a tomar mate con ella y después me iba para mi casa. Cuando Yamila quería venir a jugar a mi casa con mis chicos, no la dejaban ir. La llamaban enseguida, no sé por qué no la dejaban…Cuando iba, estaba Marcela* (madre de la víctima de autos-pareja del acusado REYNOSO) *y Yoana"*.

A preguntas de la defensa, la testigo dijo que Yoana no salía sola a la calle para hacer mandados. Además, aclaró que Yoana no veía bien.

Preguntada si alguna vez, notó que Marcela tuviera golpes o moretones, respondió: "*No, nunca vi nada".* También negó haber escuchado gritos en la referida casa de sus vecinos.

También, preguntada si cuando REYNOSO no estaba en la casa, veía a Marcela, Yoana, y los hijos de ésta, contestó: "*Salían a hacer mandados, después estaban en la casa".* Y aclaró: "*Cuando no él estaba* (REYNOSO) *Marcela salía a*

hacer los mandados, y a veces, la acompañaba Yoana. O si había festejo del día del niño, Marcela la llevaba a Yoana…".

En un pasaje de su declaración dijo la testigo dijo que REYNOSO era buen vecino y trabajaba…y que veía a la familia "normal", para de inmediato decir: ***"Lo que pasaba puertas adentro, no sé…"***

Confrontada la testigo con su declaración previa obrante a fs. 11 de la Causa, en la que previamente reconoció su firma, aclaró: "*Las puertas estaban cerradas cuando REYNOSO se iba a trabajar. Cuando Miguel* (REYNOSO) *se iba a trabajar, cerraba el portón con candado; pero a los chicos se los veía adentro. No los veíamos salir*. También afirmó que Marcela le dijo que REYNOSO la obligaba a fingir, y que le decía que: "…***la iba a matar si hacia la denuncia; que, si se iba de la casa, o si se movía de la casa, la iba a matar. Era lo único que decía. No quería contar más…**"

También, previa lectura de su declaración testimonial de origen la testigo afirmó que una vez vio a Marcela con el brazo enyesado; y ella le contó que REYNOSO la había golpeado. Negó haber visto a ambos pelear.

Preguntada la testigo si le llamó la atención que Yoana tuviera hijos, contestó: **"*Todo el barrio se preguntaba de donde salían los chicos... La gente comentaba que los chicos salían de ahí… Reynoso estaba ahí, no había más nadie".***

A pregunta de la defensa la testigo explicó: "*Los chicos sufrían porque no podían salir a jugar. Cada vez que venía la nena (Yamila) la llamaban, porque no querían que salga para ninguna casa. Marcela no sufría, yo la veía normal. Nos veíamos porque a ella le gustaban los bebés, yo iba con mi nieto, y ella lo tocaba y me decía que lindos que son. Se los veía normal*. Sobre esta última manifestación la testigo luego aclaró que: ***"Lo normal es que a ellos se los veía comiendo como una familia feliz, pero no era normal la situación de embarazo de Yoana. Todo el barrio decía eso de: ¿cómo podía estar embarazada?"***

La testigo afirmó que le preguntó a Marcela sobre la situación de Yoana, dijo: **"*Yo le preguntaba como quedaba embarazada Yoana, y ella me cambiaba la conversación… y después ya no pregunté más".***

Por último, la testigo aclaró que pidió declarar sin la presencia del imputado, porque no quería volver a verlo. Dijo: "***No lo quiero ver. Se me mueve la cabeza con tanta injusticia; que la chica esté embarazada. Ahora salió a la luz todo…yo lo presumía. Siempre se contaba eso. Los vecinos siempre dijeron eso. Después de que pasó todo esto, decían que los hijos de Yoana eran de él****…".*

De seguido paso a dar cuenta y valorar de la declaración prestada durante el *Juicio* por parte de **MARIA EUGENIA LOBOS**, médica psiquiatra que oportunamente evaluó a la víctima de autos Yoana De Este.

Al respecto declaró: "*Cuando la vi, no la vi embarazada. No recuerdo de ese momento, pero al recibir la citación busqué la historia clínica. Recuerdo poco de las evaluaciones, sí que* ***era una chica con discapacidad intelectual concurría con la mamá y varios hijos. Tenía muchas dificultades para expresarse, tenía una limitación importante en el lenguaje, era difícil interactuar con ella****, así que siempre me refería al relato de la mamá. Cuando me la presentaron me comentaron lo que había vivido, una situación de relevancia mediática, pero yo en ningún momento en la entrevista, ni con la mamá, ni la paciente abordamos el tema, nadie me lo mencionó en el consultorio, abordamos el hecho de su dificultad de conducta"*.

Sobre la evaluación realizada, explicó: "*Yo la vi porque tenía dificultades para mantenerse tranquila, tenía conductas hetero-agresivas, quiere decir que no puede sostenerse tranquila, es probable que se golpée, o se ponga agresiva con gente conviviente. Sobre todo, porque era una paciente que no podía realizar la vida diaria sin ayuda, es muy común en pacientes con ese diagnóstico que requieren*

cuidadores, cuando están pasando por un momento agudo, no puedan ayudar al vestido, la higiene, etc., y se pongan agresivos con sus cuidadores".

También recordó que: ***"Yoana, Tenía un diagnóstico de retraso mental grave, por lo que decía la historia clínica de evaluaciones previas".***

Preguntada respecto de si el retraso que tenía Yoana le permitía comprender y consentir las relaciones sexuales, respondió: "*La recuerdo poco a la paciente, la traté con diagnóstico establecido, no hice evaluación de estado de ánimo, de hecho, ella casi no hablaba"*.

Y seguidamente, para dar respuesta a la pregunta aclaró: "*No me refiero a la paciente en particular sino a mi opinión como médica. En general, no son pacientes que puedan decir fácilmente o expresar su consentimiento, hay pacientes que sí. Recuerdo que no tenía buen desarrollo del lenguaje. No recuerdo haber interactuado con la paciente hablando salvo que asienta con la cabeza, como se expresan generalmente los pacientes con trastorno de la conducta. En el consultorio estaba tranquila, pero la mama decía que era difícil sostener el día a día, que era difícil vestirla e higienizarla"*.

Preguntada la testigo si en la evaluación mencionaron el tema del abuso, contestó: "*No me dijeron en ningún momento nada sobre eso, ni la mamá, ni la paciente. Por lo que tenía entendido ya había sucedido el hecho, es muy común que en el hospital público pidan turno por trastorno de conducta que no tenga disparador directo. La secretaria me dijo que salió en los medios. Era una agresión sexual y privación de la libertad. Cuando yo la vi ya había tenido al bebé. Yo recuerdo concurriendo al consultorio en 2018, o 2019. No recuerdo 2017. Cuando yo la vi, no estaba pasando en ese momento un episodio agudo distinto"*.

Sobre su intervención en el tratamiento de Yoana dijo: "*Cuando yo la evalué le indiqué medicación, pero no me consta que se la suministraran. La medicación en general se la llevan del hospital, y a veces les acercamos la medicación. Por lo que*

consta en la historia clínica, la debo haber visto cinco o seis veces en forma salteada. El esquema que recuerdo de medicación es bastante común para controlar impulsos, eran antipsicótico y estabilizador. Son muchísimos pacientes que vemos. Luego de un par de entrevistas contiguas hubo una mejoría".

MIGUEL ÁNGEL PÁEZ, personal policial que al tiempo de la intervención en el caso prestaba servicios en la comisaría de mujer y familia de Cañuelas, prestó declaración en el *Juicio* y, a preguntas que se le formularon, dijo: "*Tomamos intervención a raíz de la denuncia del hijo del imputado, dado que manifiesta haber ido a visitar a su madre, que no tenía mucha relación con el imputado, y encontró que estaba encerrada en la habitación con candado el cual rompe, e ingresa y encuentra a su mamá y hermana. Después hace la denuncia, y ahí tomamos intervención. Después nos comunicamos a la Fiscalía de Cañuelas, y empezamos a trabajar en el caso"*.

En su relato, agregó que: "*Se le tomó declaración a la madre, la que mencionó que unos años antes, en Ezeiza, denunció un abuso, y de ahí se fueron para Cañuelas. El abuso era del imputado hacia la hija -no recuerdo el nombre- pero sí que tenía retraso madurativo. Recuerdo la chica. Era una chica bajita pelo largo, la tenían que llevar había que acompañarla, no era ciega, pero tenía poca visión. No hablaba, muy pocas palabras emitía"*.

Sobre su trabajo en el caso, recordó: "*Fui a la casa porque las primeras directivas fue realizar una inspección ocular, hacer croquis y tomar fotografías. Encontramos la habitación donde manifestó el denunciante, y tomamos fotos del candado. La vivienda tenía una sola habitación al frente, y atrás una casilla de madera. Lo de adelante era una construcción de ladrillos, tenía una sola puerta. Sería de tres por tres, o, cuatro por cuatro. Era un solo ambiente. La parte de atrás tenía baño, pero no ingresamos, porque no era el lugar que nos dijo el denunciante"*.

A pregunta que se le formuló, el testigo PÁEZ, dijo que cuando llegó al lugar, pudo ver el candado tirado en el piso.

En otro orden, es del caso señalar que durante el período de la *Audiencia de Vista de Causa* prestó declaración en *Cámara Gesell*, la adolescente **YAMILA DE ESTE**, de 17 (diecisiete) años de edad (primer hija de Yoana De Este, víctima de estos obrados), con la intervención de la licenciada Andréa Hernández Mason (psicóloga en el Cuerpo Técnico del fuero de Responsabilidad Penal Juvenil), quien previamente entrevistó a la nombrada, y determinó su aptitud para prestar declaración bajo esa modalidad.

La joven YAMILA dijo que actualmente vive con su tía, su mamá, sus dos hermanos y tres primos; y afirmó saber sobre el objeto de su declaración, que era: *"Para contar lo que viví*".

Declaró: "*Cuando yo era chica vivía con mi abuela, mi mamá, mi papá* (en referencia al imputado REYNOSO) *y mi hermano Nahuel* (segundo hijo gestado por la víctima de autos)*. Mi abuela se iba, me dejaba con mi papá, también vivía mi tío, el hermano de Vero, y su novia. A veces ellos se peleaban y yo me quedaba sola con mi papá. Mi abuela se iba mucho tiempo con mi mamá y mi hermano, y me dejaba con mi papá. Mi tío Brian era chico y no me podía cuidar. No quería ir donde ella me llevaba, y me quedaba con mi papá"*.

Sobre la relación con su papá dijo: "*A mí nunca me hizo nada (...)* ***Yo sé que él está preso porque abusó de mi mamá, y es este el juicio para que le den su condena. Yo lo único que quiero es que se haga justicia por mi mamá y podamos empezar de vuelta, costó mucho y cuesta un montón***. *Lo único que quiero es que no salga, porque así como él fue un buen papá conmigo, me da miedo que cuando salga nos quiera buscar.* ***Me gustaría que le den su condena, y no pueda salir****"*.

Yamila también contó que: "*Yo nunca presencié ningún acto de violación en frente mío. Cuando era chica, no sabía lo que estaba pasando. Le decía mi papá por*

cariño, yo sabía que era mi abuelo. ***Cuando nació Delfina, me enteré que el padre era mi papá, y el de Nahuel y Delfina, a los doce años me enteré. Ahí también me enteré que no era el papá de mi mamá****. Papá le decía de cariño, pero yo sabía que era mi abuelo".*

Preguntada sobre la relación que tiene con su mamá, Yoana, dijo: "*De chica no estuve muy pegada a mi mamá porque mi abuela se la llevaba, y se iban por mucho tiempo, no me crié mucho con ella. Es mi mamá, y yo la amo. Ahora podemos tener un vínculo, tomar mate salir, reír... Antes no cumplió como mamá conmigo porque mi abuela no la dejaba. Mi abuela era como mi mamá. No cumplía el rol de mamá. Era como una hermana más. Ella* (por su mamá, víctima de estos obrados) *tiene un retraso madurativo severo, y perdió un ojo no ve bien".*

Consultada Yamila si su papá (imputado REYNOSO) alguna vez les impidió salir, respondió: "*Conmigo no, con mi mamá tampoco, mi mamá no salía porque nadie la sacaba, no ve, no sabe viajar. Sabe salir al portón, pero después no sabe, no sabe manejarse sola.* ***No estuvimos encerrados****".*

También, preguntada si presenció alguna situación de abuso o algo raro, dijo la joven YAMILA: "*Todos dormíamos en una misma pieza pero nunca llegué a ver nada. Él le pegaba a mi abuela. Se pegaban.* ***Cuando me enteré a los doce años, no podía creerlo porque no tenía sospecha, no podía creerlo****. A menos que yo no me acuerde... pero nunca vi nada".*

Requerida aclaración sobre los golpes que mencionó, Yamila precisó: "*Lo que pasa es que mi abuela tomaba mucho, ella se perdía, empezaban a pelear, tenía actitudes y terminaban discutiendo, él* (por el acusado de autos) *la echaba. Se peleaban hoy a la noche y al otro día a la mañana, ella se iba con mi hermano, o con mi mamá, y no volvía por unos meses cuando pasaban esas cosas. Se pegaban con cualquier cosa, se lastimaban, pero no iban al hospital. Una vez mi abuela estaba fritando y le reboleó con la sartén, y él la había ahorcado".*

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

VERA CELINA LIPOVETSKY, perita médica psiquiatra de la Asesoría Pericial Deptal., oportunamente llevó a cabo un *Informe Pericial* sobre la víctima de estos obrados Yoana De Este, y al respecto, prestó declaración en el *Juicio*.

Sobre su intervención recordó: "*La evalué a Yoana De Este en julio de 2017, a instancias del pedido de Fiscalía que incluía como puntos de pericia, si presentaba algún trastorno mental, y si estaba en condiciones de prestar declaración. Se realizó una entrevista en la sede de la Asesoría Pericial, en la primera parte ingresó la víctima de autos al consultorio, tuve una entrevista con ella; y luego -estaba acompañada de su mama- se incluye al familiar si está presente como en este caso, para recabar información que la persona no está en condiciones de brindar información o datos"*.

De seguido añadió aludiendo a la entrevista: "*Comencé con una evaluación de toma de datos de Yoana. Ella pudo brindar algunos datos como su nombre, dijo que tenía tres hijos, mencionó con quien vivía, y vivió antes, mencionó a su padre que en realidad después, la madre me aclara que no era el padre biológico, y mencionó a sus hermanos e hijos"*.

Acerca el estado en que encontró a Yoana, dijo la médica declarante: "*Tenía limitaciones para brindar información, porque estaba parcialmente orientada; en espacio y en tiempo, no estaba orientada, por ejemplo, la fecha de nacimiento y la edad de sus hijos no estaba en condiciones de aportar. Sin embargo, a pesar de las dificultades ella entendía que la entrevista tenía relación con alguna denuncia de situación a nivel familiar por lo cual estaba predispuesta a responder a lo que se le preguntara con sus dificultades, no manejaba números ni dinero, había aprendido tareas sencillas en su escuela especial.* ***En alguna situación donde se le pregunta sobre cuestiones relacionadas con situaciones en el seno de su familia, en ese momento la actitud emocional se tornaba distinta, se notaba un cambio de postura****"*.

La Dra. LIPOVETSKY, aludiendo al examen psíquico, dijo que Yoana: "*…era una persona que ingresó por propia voluntad, deambulando por sus propios medios, se mostró predispuesta, aunque con limitaciones en comunicación. Comprendía preguntas sencillas y las respondía en forma pertinente según sus limitaciones, se mostraba tímida, retraída, inhibida… pero, aun así, pudo ingresar al consultorio para este tipo de evaluación"*.

Luego la testigo agregó: "*Las funciones intelectuales estaban en concordancia con una persona con déficit intelectivo, tenía una atención disminuida, la memoria probablemente estaba afectada. No encontré síntoma en la esfera psicoactiva, como alucinaciones o ideas patológicas; tenía lenguaje pobre, con vocabulario pobre, pensamiento con tendencia a la completud pueril. La afectividad estaba conservada e iba mostrando cambios emocionales de acuerdo a los temas que se iban abordando.* ***Cuando se abordó un tema relacionado con la causa se mostró como tensa, angustiada, más inhibida, más retrotraída, cambios en la postura corporal****"*.

Acerca de la intervención de la madre de la víctima de autos que la acompañó a la entrevista, dijo la perito: "*La mamá completó algunos datos en la entrevista en relación a los hijos y los antecedentes médicos. Dijo que había tenido un parto prematuro, que había quedado internada luego del nacimiento, que tuvo un retraso en la deambulación, en el control de esfínteres, en el lenguaje, en la concurrencia a la escuela especial, un paso por un tratamiento psiquiátrico previo; había sido medicada con psicofármacos por un episodio relacionado con un cuadro como de exaltación que había ocurrido varios años atrás, ese tratamiento no había prosperado, y en ese momento no estaba bajo tratamiento de la especialidad"*.

Con respecto a los *puntos de pericia*, la médica declaró que: "*Se constató que era una persona con un déficit intelectual, la incluí en un retraso moderado bajo porque no había adquirido lecto-escritura, no manejaba dinero, tenía habilidades sociales, académicas, laborales, etc. limitadas, además se veían dificultadas por el*

déficit en la agudeza visual, también por eso tenía mayores limitaciones en el despliegue de las actividades que hacía todos los días".

Agregó a lo que antecede: "*En relación a su actitud frente al examen, no pude evaluar ningún elemento que yo pudiera evaluar que lo que ella me decía tenía que ver con lo que ella consideraba que era así,* ***no había elementos de fabulación o mendacidad con lo que pudo con sus dificultades expresar****. Y en relación sobre el punto de pericia, de si estaba en condiciones de declarar, consigné que* ***no está en condiciones*** *por las limitaciones, por la exigencia que podría resultar y por cotización emocional que abordar determinados temas le producía, podía no tener recursos para enfrentar la situación como la que se está preguntando. Por lo menos en ese momento...".*

La profesional aclara, que debería evaluarla nuevamente para saber si actualmente se encuentra en condiciones de declarar.

Preguntada la perita si una persona con juicio disminuido como describe en este caso, puede consentir libremente tener relaciones sexuales, contestó: "*No sólo por una cuestión del juicio, sino todo su cuadro sobre su capacidad de elaboración, de abstracción y discernimiento.* ***Tiene serias limitaciones, y podría decir que no****".* Y agregó sobre el punto: "***En principio yo diría que no****. Hay preguntas que a veces en instancias como estas requieren respuestas como muy concretas. A veces, además del consentimiento válido, también hay que contextualizar en el marco de qué situación se produce esto, en relación a la situación de la persona con la cual, haya asimetría, o no, en el vínculo. Yo no participo en la instancia de investigación. Puedo aclarar en relación a esto, está en el informe. Cuando hablaba del Sr. Reynoso, lo mencionaba como su padre,* ***y como el padre biológico de sus dos hijos más grandes*** *...y no mencionaba quien era el padre de su hija más pequeña que tenía pocos meses".*

También explicó que: "*Cuando ella se sienta* (por la víctima de autos) *y empezamos a preguntar sobre sus antecedentes, ella pudo referir que tenía tres hijos*

y los dos más grandes eran hijos de su papá, la menor no. En este caso no me podía decir quién era, me decía que no era el padre. Retomando la pregunta, la persona evaluada con sus condiciones psíquicas y en este contexto definitivamente la respuesta era no. Si algo de esto que se investiga ocurrió, diría que la respuesta es no. El contexto es una persona con estas dificultades y limitaciones. En estas circunstancias la respuesta es no. ***En general una persona con estas limitaciones su consentimiento para tener relaciones sexuales no está en condiciones para dar consentimiento valido****. Excepto en contexto simétrico, ambas personas con iguales dificultades. En este caso, esa situación de excepción no se dio"*.

Consultada la perito sobre el relato de Yoana, dijo: "***No había nada que ella dijera que no fuese creíble. No tenía capacidad para elaborar mentiras, estrategias, o buscar un beneficio. Ella dijo lo que ella consideraba que era así****"*.

Requerida aclaración sobre el retraso madurativo que diagnosticó en Yoana, dijo: "*Lo que observa es psico-motrocidad, si puede controlar esfínteres, el cuidado personal, lecto-escritura, pueden adquirirla como así también manejar números. Ella no sabía leer, escribir, no conocía números, ni dinero. En ese momento la mamá me aportó datos, de la entrevista surgieron estos datos. No había podido aprender en la escuela especial"*.

Con respecto al origen del retraso también explicó: "*En el caso puntual la evalúo a ella, y encuentro el síndrome del retraso, y la mamá me dijo que tuvo problemas prenatales, del desarrollo cuando era bebe, niña, tardó en deambular, tuvo retraso en el control de esfínteres y adquisición del lenguaje. La causa puede ser diversa como genética o algún problema durante el embarazo. Una persona puede tener un deterioro en la adultez, pero en ese caso no se habla de retraso mental sino temprano. Si es genético cuando empieza a desarrollarse el ser vivo, o en el posparto, es inmediato. También puede deberse a alguna injuria como meningitis o traumatismo. Que yo recuerde no tuve acceso a información médica. Pero era un retraso mental,* ***no era una demencia****"*.

Finalmente, la perita fue consultada respecto de si Yoana mencionó alguna situación con respecto a quien mencionaba como su padre, y al respecto dijo: "*Habló de alguna situación con limitaciones y escasos recurso de alguna situación de violencia. Ella me dijo que la víctima era la mamá, y ella le pedía* (al acusado REYNOSO) *que no le pegue a la mamá. Esta situación la ponía mal. Yo no recuerdo otras situaciones, pero pudo haberlas habido"*.

En una de las jornadas del Juicio Oral, se procedió -con el expreso acuerdo y consentimiento de las *Partes*- a recibir declaración testimonial en forma remota, dado serias dificultades para su comparecencia personal, a través del sistema Microsoft Teams (tal como surge de las constancias del *Acta del Juicio*) a la médica psiquiatra **ALDANA PIÑEYRO**, profesional tratante de Yoana (víctima de estos obrados), quien fue relevada del secreto profesional por Verónica Reynoso, hermana de Yoana, y cuidadora designada judicialmente.

La mentada profesional dijo que Yoana es su paciente desde el mes de junio o julio del año 2021, aproximadamente. Acerca de cómo inició su atención, relató: "*Yoana llega a la primera consulta acompañada de una hermana, hacía siete u ocho meses que había empezado a vivir con ella. Estaba sin tratamiento en ese momento; antes había recibido. Por las características de su cuadro psicopatológico de base estaba con algún tipo de inconductas; por eso llegan a la consulta"*.

Requerida aclaración sobre el tipo de inconductas describió la médica: "*Pueden variar: insomnio, irritabilidad, impulsividad; y por momentos algún tipo de alternación sensoperceptiva"*.

Preguntada la profesional si Yoana tiene retraso, y en su caso, de qué clase respondió: "***Tiene un certificado de discapacidad**. Llegó a mí con ese diagnóstico, calculo que lo habrán hecho a temprana edad, porque eso es una evaluación neurológica, **tiene un retraso mental grave**. Además, nació con una alteración*

congénita en el cristalino, y tiene una ceguera completa del ojo derecho, y agudeza visual -casi disminuida en su totalidad- en el ojo izquierdo.

Sobre las implicancias del retraso dijo: "***Están alteradas las funciones ejecutivas y de discernimiento***. *Yoana no lee, no escribe, necesita apoyo para la mayoría de las habilidades de la vida diaria"*.

Interrogada la profesional respecto de si el discernimiento de Yoana le permite consentir libremente relaciones sexuales, respondió en forma negativa y explicó: "***Porque están todas alteradas las funciones cognitivas, tanto de memoria, de atención, de razonamiento. El juicio en una persona con retraso mental no está conservado sino disminuido, y cuando a esto se le acopla alguna alteración sensoperceptiva, o un cuadro psicótico, el juicio llega a estar hasta desviado. Entonces una persona que no tiene el juicio conservado no está en condiciones de poder discernir, mucho menos una relación sexual***".

Preguntada si Yoana comprende que tiene hijos, contestó: "***No. La verdad es que no***. *Tuvimos que trabajar con la hermana el vínculo sobre todo con la más chiquita y el varón. La más grande, es más grande.* ***Ella no los reconoce como hijos, no tiene vínculo de mamá con los nenes***. *Incluso, a veces refiere que los nenes la molestan, la aturden. No, para nada.* ***No hay vínculo de madre e hijo. Es un vínculo que Yoana no puede por sus capacidades no pudo nunca generarlo***".

Asimismo, consultada si Yoana alguna vez habló sobre la persona a quien ella llamaba su padre (acusado de autos), respondió: "*No. Manifestó en varias oportunidades que viviendo con su hermana, está bien, porque* ***en el otro lugar decía que pasaban cosas feas, malas***. *Es lo único que dice. Yoana es una persona que le cuesta mucho expresarse, y poder decir lo que le pasa, las respuestas siempre son monosilábicas, si o no, su estructura no le permite tener un diálogo fluido, nunca me hizo mención de lo que ocurrió, jamás. Si refiere estas cuestiones de que te tenés que portar bien, tenés que ayudar a tu hermana, tenés que colaborar porque vos en la*

casa de tu hermana estas bien? ***Si, porque vos en el otro lado cómo estabas? Mal.*** *Es monosilábica la respuesta de ella"*.

La testigo aclaró que Yoana se refirió a las cosas malas y feas como algo que la perjudicaban a ella. Y añadió: "*Incluso cuando la hermana, o yo, le preguntamos si ella está mal, o nos quiere contar algo, aparece que se empieza a descompensar, o está muy nerviosa, muy irritable,* ***yo le pregunté una vez si quería hablar conmigo, si tenía algo para contarme y ella empieza a llorar en silencio, se le empiezan a caer las lágrimas, y dice que no****"*.

Preguntada si Yoana se encuentra medicada, dijo: "*Sí, está en tratamiento farmacológico justamente por esto, dadas las características de su cuadro a veces no puede dormir o está muy irritable. El vínculo con los nenes le genera mucha presión, no puede responder a la demanda de los hijos como madre. La nena chiquita requiere mucha atención, es la más pegada, y eso a ella la altera. Está con ´resperidona´* (medicamento)*, no recuerdo bien, pero seguramente"*.

Además, la testigo fue consultada si Yoana presentó algún episodio de autoagresión y dijo: "*Yo no recuerdo que haya tenido episodios de autoagresión; sí que agarre a los nenes del brazo, o los pellizca. No suele estar Yoana haciéndose cargo de sus hijos, no puede por sus características, y no los percibe como sus hijos.* ***Es muy difícil que un paciente con un retraso mental grave pueda hacerse cargo de un hijo***".

Preguntada la médica si Yoana se encontraría en condiciones de prestar declaración, respondió en forma negativa y explicó: *"****Su estructura no lo permite****,* ***no tiene que ver con que este compensada, o estable, sino con funciones ejecutivas que no le permiten plasmar ni poner en palabra cualquier tipo de situaciones****. Sus manifestaciones son monosílabas.* ***Cuando le preguntamos se le caen lágrimas en silencio…evidentemente le angustia***".

Por último, la médica reiteró que nunca le preguntó a Yoana sobre el padre y detalló que: "*Sólo le pregunté si quería hablar sobre esas cosas malas que vivía en la casa con el padrastro, y* ***se pone mal… no podía hablar****".*

De su lado, y en relación a la **prueba incorporada al juicio por su lectura** en virtud de la resolución dictada en los términos de los arts. 338 y 366 del CPPBA; como así, lo resuelto en igual sentido a pedido de las *Partes* en la *Audiencia de Juicio*, tengo en cuenta los elementos que seguidamente habré de mencionar.

En primer lugar, valoro la **Denuncia de fs. 1 y vta. que realiza Marcela Alejandra DE ESTE,** progenitora de Yoana (víctima en estos obrados) y por entonces pareja del acusado de autos, que diera origen a la presente Causa. Destaco al respecto que la incorporación plena se corresponde con la acreditada situación de ausencia de la Sra. Marcela De Este a pesar de las diligencias llevadas a cabo por la fiscalía que, conforme constancias acompañadas, intentó localizarla en distintos domicilios, insertó su averiguación de paradero e inclusive, ni siquiera sus hijos Braian y Verónica (ver *ut* supra) pudieron aportar datos al respecto, desconociendo su paradero, y manifestando no tener contacto actual con su madre.

La denuncia fue realizada en la comisaría de la mujer y la familia de Cañuelas (Pcia. de Buenos Aires) con fecha 15/3/2017. En el *Acta* fue consignado que la denunciante residía al tiempo de la denuncia en calle Solís n° 595 del barrio ´Santa Rosa´ de Cañuelas (domicilio de su hijo Braian). En la denuncia Marcela De Este refiere que tiene cinco hijos, que Yoana tiene 25 (veinticinco) años, y debido al retraso madurativo está a su cuidado. Declara que mantuvo una relación con el imputado Reynoso de veinticinco años aproximadamente, y que se domicilian desde hace nueve años en calle Ceibo 453 de Cañuelas. Relata que tuvo dos hijos con Reynoso (Verónica y Braian, en el momento de la denuncia, mayores de edad), que anteriormente vivieron en Ezeiza (Bs. As.), y que allí denunció que Reynoso abusó de Yoana.

También surge de la denuncia, al momento en que se efectúa, que su hija Yoana tiene dos hijos (Yamila de once años y Nahuel de cinco años). Relata que mientras estaban en Ezeiza, Reynoso sospechó que ella había radicado la denuncia, entones se mudaron a Cañuelas, y precisa que, en ese momento, la golpeó "sin piedad". También denuncia que durante todos estos años sufrió maltrato verbal y físico por parte de Reynoso, y que el año pasado éste le produjo una quebradura de muñeca en el brazo izquierdo. Afirma que Reynoso la amenazó con matar a Yoana.

Además, denuncia que cada vez que sale, Reynoso los deja encerrados y les pone una lata para hacer sus necesidades. Explica que cuando vienen sus hijos de visita, la obliga a fingir que está todo bien.

Agrega que el lunes 13 de marzo viene su hijo Braian (de 24 años) y los encuentra encerrados, que su hijo abre la puerta, y al ver cómo se encontraban los lleva a su casa. A su vez, denuncia tener moretones en sus piernas por golpes que le dio Reynoso; y finalmente, añade que éste le rompió los papeles de la anterior denuncia.

La denunciante insta la acción penal.

También valoro la **declaración de Marcela De Este** obrante a fs. 166/167. Se trata de un testimonio prestado en la UFIJ 2 de Cañuelas (Bs. As.) con fecha 18/5/2017. En ese acto, consta que se le informa el resultado de ADN practicado en la Causa (al cual líneas abajo me referiré).

En esta oportunidad Marcela De Este refiere que su nieta Yamila, nació de ocho meses, por lo que Yoana habría quedado embarazada en febrero de 2005, que en ese momento vivían en Santiago del Estero 487, de la localidad de Ezeiza (Bs. As.). Declara que el abuso, seguro fue en la casa cuando se quedó sola con Reynoso.

Asimismo, relata que Yoana le dijo ante preguntas que le hizo, antes del nacimiento de Yamila que había sido Reynoso a quien apodaba "papi". Que al

respecto radicó la denuncia que luego tramitó en Lomas (de Zamora. Bs. As.) pero refiere que no pasó nada.

Luego declara que su nieto Nahuel nació de ocho meses, y fue gestado en diciembre de 2010. Que en esa época vivían en Ceibo 453 de Cañuelas.

Precisa también que durante su residencia en Cañuelas, Yoana no fue escolarizada porque no consiguieron vacantes. Que en esa oportunidad Yoana le contó que Reynoso la violó en el baño, y la amenazó de que si contaba la mataba a ella, y a la mamá. Que en esa época Reynoso comenzó a no dejarlas salir; y en 2017 no las dejaba salir, si iban al colegio él las acompañaba. Cuando salía a trabajar muchas veces las dejaba encerradas con llave. Esporádicamente las dejaba salir para que saque plata.

Luego, declara que su nieta Maitena debió ser gestada en septiembre de 2016, que Yoana ocultaba la panza, y que en marzo de 2017 fue atendida en el hospital, y se enteraron del embarazo. Menciona que Yoana le dijo que Reynoso la había violado en el baño y que la agarró del cuello, y amenazó de muerte para que no contara.

En cuanto a la situación denunciada en el mes de marzo aclara que no estuvo nueve años de cautiverio, sino que fueron nueve años de calvario y de agresiones. Que el cautiverio comenzó en 2017 cuando Reynoso se volvió más agresivo y controlador. Al respecto, refiere que cuando fue a visitarlos la hija Paola Reynoso les decía que todos debían sonreír y hacer de cuenta que estaba todo bien.

También pondero las constancias obrantes en el **ANEXO DOCUMENTAL DE FS. 1/86**. Se trata de la IPP n° 07-00-066701-06 que tramitó en Florencio Varela por denuncia de Marcela De Este de fecha 15/3/2006, consiste en fotocopias de la IPP, hasta octubre de 2016.

De allí surge que Marcela De Este realiza la primera denuncia en la comisaría de Ezeiza en fecha 15/3/2006 lo que da inicio a la referida IPP 666701 (con

intervención de la UFI 7, y el Juzgado de Garantías nº 2 de Lomas de Zamora. Marcela refiere estar domiciliada en calle Santiago el Estero 487 de ´La Unión´. Declara sobre un **episodio en el que Yoana, de catorce años, le cuenta que "su papá le habría sacado su ropa y tirado a la cama y haciendo movimientos pélvicos con su cuerpo…le mostraba que su padre se había tirado encima suyo".** También refiere que existe Causa ante el Tribunal de Menores 5 de Lomas de Zamora a raíz de que Yoana el 27/9/2005, fue madre de una niña de quien se desconoce la paternidad. Además, denuncia que cuando fue citado para las audiencias, su concubino (REYNOSO) le manifestaba carecer de dinero por lo que no podía asistir.

A fs. 11 de la IPP citada surge un informe ambiental donde se constata que en la mencionada vivienda (se describe: precaria) residen Reynoso, la denunciante, sus hijos Braian, Verónica y Yoana.

A fs. 21 y 22 surge la notificación a REYNOSO del art 60 CPPBA; y un informe, donde surge que la denunciante y sus hijos abandonaron el domicilio (3/5/2006)

A fs. 25 surge nuevo informe donde se refiere que la denunciante y sus hijos retornaron a la vivienda (en julio 2006), en esta fecha habría una manifestación de la denunciante de que no desea instar la acción, pero no está en las copias de la IPP. Por lo que en 26/9/2006 se dispone la instrucción de oficio por tratarse de abusos sexuales padecidos por menor de edad, y se ordena la realización de la pericia de ADN.

Se agregan Causas 34752, 36762 y 37474 del TM 2 de Lomas de Zamora.

A fs. 50, luce una evaluación psicológica llevada a cabo en fecha 9/8/2007 por la perito psicóloga Ada Lupe Martínez sobre la víctima Yoana (en ese momento de dieciséis años de edad), en Causa 34752 del Tribunal de Menores 5 de Lomas de Zamora (esta causa se inició cuando nació la primera hija de Yoana). Se deja

constancia de que la niña dijo en esta ocasión: ***"Miguel* (acusado de autos) *me tocó la cola…con el pitito me tocó en la cola (señalando la vagina) y hacía así (realizando movimientos pélvicos)…después me dijo salí, salí y yo me escapé a lo de Cintia donde dan la leche, le conté y fuimos a la comisaría. Refiere también que Miguel le pegaba, y ella no lo dijo a la mamá porque tenía miedo…"***

Sobre la evaluación psicológica de perito antes nombrada surge: ***"Dadas las características mentales de la joven, no podemos pensar en fabulación, pues no posee la capacidad para ello. Por otro lado, es de destacar la coherencia del relato de los hechos, y que a pesar del tiempo transcurrido continúa sosteniéndolo…dadas las características de la joven es a considerar la posibilidad de existencia de abuso sexual por parte de un adulto conviviente."***

En el año 2009 surge que se insertó averiguación de paradero de la denunciante y el imputado. Anteriormente se había ordenado realizar ADN para determinar paternidad de Reynoso respecto de la hija de Yoana (Yamila). El 27/4/2010 se dispuso el archivo por desconocerse paraderos de la denunciante e imputado.

Por último, en fecha 20/10/2016 se presenta ante UFIJ 7 de Lomas de Zamora la denunciante Marcela De Este junto a su otra hija Verónica Reynoso, y denuncia que reside hace siete años en Ceibo 453 del barrio San Esteban, de Cañuelas (Bs. As.), allí también reside su hija Yoana, que tiene 25 años, y la hija de ésta Yamila, que si bien están separado con Reynoso, éste reside en el mismo domicilio en la parte delantera, que la agrede física y psicológicamente, lo denunció en la comisaría y solicitó exclusión del hogar, solicita se active la causa por abuso sexual, y se haga el ADN.

Por otro lado, valoro el **Informe Médico de fs. 6,** del cual surge que el profesional médico del Hospital Ángel Marzetti de Cañuelas, deja constancia que la denunciante Marcela De Este, presenta hematoma en miembro inferior.

Luego, el **Reconocimiento Médico Legal de fs.17;** en el que el Médico de policía, Dr. De Miceli observa el antes citado certificado de fs. 6, y refiere que surge que la denunciante "fue asistida por hematomas en miembros inferiores por lo que las lesiones descriptas la inhabilitaran para la realización de tareas laborales por un lapso inferior a un mes, salvo complicaciones". (21/3/2017).

También el **Croquis de fs. 12;** respecto de la vivienda donde residía denunciante, víctimas e imputado, **y las Documental Fotográfica de fs. 18**, donde luce la imagen de la puerta forzada correspondiente al lugar de los hechos (Cañuelas), todo lo cual se corresponde con lo relatado por los testigos Braian y Verónica Reynoso (ver líneas arriba), y lo emergente de la referida denuncia de Marcela de Este.

A su vez, la **Documental de fs. 14/16vta.;** que se trata de la orden de exclusión del hogar contra REYNOSO, dictada por Juzgado de Paz Letrado de Cañuelas el 16/3/2017. En la misma se ordena la prohibición de acercamiento, y el perímetro de exclusión. También, se corresponde con las testimoniales antes mencionadas.

La **Documental de fs. 25/29:** a fs. 25 luce certificado de nacimiento de Nahuel Damián De Este de fecha 15/7/2011, A fs. 26 el certificado de nacimiento de Yamila Belén De Este de fecha 27/9/2005. A fs. 27 el certificado de discapacidad de Yoana (se consigna fecha de nacimiento el 23/10/1991), y el certificado realizado con fecha 23/4/1998. A fs. 28 se encuentran informes médicos, uno suscripto por Elvira Cabello, médica que indica ecografía obstétrica, y el otro con sello del Hospital de Cañuelas donde se informa embarazo de Yoana. A fs. 29 copia de carátula IPP 666701-06 de Lomas de Zamora. A esto añado la *Documental* acompañada en el *Juicio* por la Sra. Verónica Reynoso: certificados de nacimiento de Delfina Maitena De Este (tercer hija de la víctima de autos) con fecha de nacimiento el 21 de abril de 2017, el acta de la *Medida Precautoria Para Resguardo de los Niños*: Nahuel, Delfina y Yamila De Este (hijos de la víctima d estos obrados), como así de de la

propia Yoana, quienes quedan al cuidado y resguardo de Verónica Reynoso (medio hermana de Yoana), ello con fecha 19/11/2020, un certificado de discapacidad de Yoana De Este con fecha 01/06/2017; y un informe del Equipo Pericial del Juzgado de Familia nº 5 de Lomas de Zamora, de fecha 31 de mayo de 2022, donde se concluye que: **"Yoana padece un retraso mental grave, amaurosis unilateral y disminución de la agudeza visual "considerando al situación contextual de Yoana De Este, sus descendientes, su grupo familiar conviviente y los antecedentes biográficos referidos, se estima pertinente la implementación de un abordaje integral por parte de los servicios públicos competentes, observando la importancia de brindarles asistencia en el área de discapacidad, de niñez y adolescencia, habitacional y socio-económica, etc. a los fines de abordar estrategias globales en pos de su bienestar. Además, se considera conveniente la incorporación de la supuesta intervención del Servicio de Protección de Niñez de Cañuelas con respecto a sus descendientes, como asimismo, el estudio de la pertinencia de la representación por parte de la Asesoría de Incapaces hacia estos."**

De su lado, en **Documental de Historia Clínica de fs. 32/38,** da cuenta de la tercera gestación de Yoana (surge primera atención en 6/1/2017)**.** También, la **Documental de fs. 113/vta.,** que se trata de la **Historia Clínica del Hospital Ángel Marzetti** de Cañuelas, donde se informa sobre la atención a Yoana De Este (24/4/17 y 15/5/17). En la primera se refiere antecedente de episodio de crisis de auto agresión, por lo que Yoana fue anteriormente medicada en el Hospital de Lobos (Bs. As.), y posterior abandono de tratamiento. Se indica nueva medicación. Firma la Dra. María Eugenia Lobos. Médica psiquiatra.

También, tengo en cuenta el **Informe de fs. 155/156, 157/159, 160:** A fs. 155 y 156 se trata de un *Informe* de fecha 5/5/17 con respecto a la asistencia escolar de Nahuel De Este (segunda gestación de la víctima de estos obrados) en el jardín de infantes n° 908 de Cañuelas (desde 2015 se informa asistencia discontinua); a fs.

157/159 se trata de un *Informe* de fecha 5/5/17 sobre la asistencia de Yamila De Este (primera gestación de la víctima de estos obrados) en la Escuela Primaria 33 de Cañuelas (desde el 2012 se informan inasistencias, en gran cantidad, refiere que la denunciante hizo mención a "situaciones conflictivas").

Para concluir en lo relativo a la acreditación de la paternidad del acusado REYNOSO en autos con respecto a Yamila, Nahuel y Delfina De Este, hijos de Yoana De Este (víctima de autos) conforme surge de los *Certificados de Nacimiento ut supra* referidos, valoro, además, todo lo relativo a **Diligencias y Pericia de ADN** llevada a cabo sobre los nombrados, de todo lo cual emerge de: el **Acta de fs. 80,** de extracción sanguínea a Yoana y su beba (Maitena Delfina) en el hospital. (21/4/2017); **Acta de Procedimiento de fs. 104/vta.,** extracción sanguínea para ADN a Nahuel y Yamila De Este (27/4/2017) en la que participa la *técnica* Erica Pamela Santillán; **Informe Actuarial de fs. 93/vta.**, sobre extracción sanguínea al imputado de autos REYNOSO, realizada por el perito Lisandro Laborde (25/4/2017); **Documental de fs. 109,** correspondiente a la cadena de custodia pericia ADN.

Y finalmente, el **INFORME PERICIAL DE ADN 28614-1 fs. 115/125** tratándose del "análisis comparativo de ADN" ADN 28614-1 en fecha 17/5/2017, donde surgen las siguientes conclusiones: respecto Maitena De Este, Nahuel De Este y Yamila De Este no puede excluirse al imputado Reynoso como padre posible.

a.-En el caso de Maitena "a excepción de marcadores vWA y D19S433 para los cuales dos incompatibilidades que se interpretan como probables eventos de mutaciones en meiosis paterna y materna respectivamente…**probabilidad de paternidad (W) 99,995% y un índice de paternidad (IP) del orden de 22.000**.

b.-En el caso de Nahuel probabilidad de paternidad (W) 99,999999999994% y un índice de paternidad (IP) del orden de 1,7 x 10 (al 13) (diecisiete billones) veces más probable.

c.-En el caso de Yamila probabilidad de paternidad (W) 99,9999999999% y un índice de paternidad (IP) del orden de 7,6 x 10 (al 11) (setecientos setenta mil millones) veces más probable.

Agrego, por último, la **Pericia Psiquiátrica de fs. 196/198,** realizada por la perita de la Asesoría Pericial Departamental, quien declaró durante la el *Juicio Oral*, Dra. VERA LIPOVETZKY (ver líneas arriba), dictamen este que se corresponde íntegramente con sus manifestaciones vertidas en la *Audiencia de Debate* por parte de la misma.

La pericia fue llevada a cabo el 14/7/2017 sobre Yoana De Este, de por entonces 26 (veintiséis) años de edad. En los antecedentes personales se informa que tiene tres hijos. Con respecto a los dos primeros (Yamila y Nahuel) refiere que son hijos de Reynoso a quien nombra como su padre mientras que se rehúsa de decir quién sería el padre de la más pequeña. Su progenitora (Marcela De Este) afirma que los tres hijos de Yoana serían del Sr. Reynoso.

También surge que durante su infancia vivió los primeros años con sus hermanos, su padre, y padrastro Reynoso. A los nueve años su madre decide que vaya a vivir con su abuela materna, hasta su fallecimiento, y regresa a los catorce años junto a su familia.

Surge que ha realizado tratamiento psiquiátrico, debido a que -según los dichos de su progenitora- tenía episodios de agresividad e irritabilidad por lo que fue medicada con distintos psicofármacos.

Sobre el estado psíquico actual se informa que Yoana se encuentra desorientada en tiempo y en espacio. Orientada parcialmente en persona (sabe su nombre, no sabe edad ni fecha de nacimiento).

Sobre las consideraciones y conclusiones surge de este *Informe* que: *"Yoana presenta retraso mental de tipo moderado, patología crónica e irreversible. Presenta limitaciones: comunicación, cuidado personal, actividades domésticas, habilidades*

sociales, laborales, interpersonales, académicas, etc. Su funcionamiento se halla limitado con necesidad de supervisión constante, lo que se ve agravado por presencia e dificultades visuales. Se constata alta movilización emocional asociada a los hechos de marras. ***Su relato si bien es escueto y con las limitaciones antes explicitadas, fue preciso, consistente y no ofreció contradicciones."***

Finalmente, concluye sobre el punto de pericia que: "*."****No se encuentra en condiciones de prestar declaración en sede judicial. Sus déficits intelectivos le impiden comprender la dinámica general de un proceso penal. Así mismo no se recomienda que sea sometida a un pliego de preguntas y repreguntas que eventualmente pudieran formularle a la defensa y la fiscalía***

Complemento el plexo probatorio hasta aquí desarrollado, con otros ***Elementos Documentales***, también oportunamente incorporados al *Juicio* por su lectura.

Acta de fs. 10: de identificación del imputado REYNOSO (comparece a comisaría de la mujer de Cañuelas, 17/3/2017).

Documental Fotográfica de fs. 40/41: del domicilio donde fue detenido el acusado de autos, e imagen de rostro.

Acta de fs. 42, 43/vta.: detención de REYNOSO en domicilio de su hija Paola Yésica Reynoso en Bosques, Florencio Varela, Pcia. de Bs. As. (19/4/2017).

Documental de fs. 44: acta recibo de pertenencias de Reynoso.

Reconocimiento Médico de fs. 56/69: de REYNOSO.

Documental de fs. 129/130: Copia *Denuncia* de la presente Causa 5502.

Informe de fs. 55, del que surge que no median capturas pendientes del acusado de autos.

Informe del SIC de fs. 73.

Acta de declaración del imputado a tenor del artículo 308 del CPP obrante a fs. 74/75 vta. Ocasión en la que, en síntesis, declara que la Causa la armaron su ex pareja junto con sus hijos, para quedarse con la casa de calle Ceibo 453. Niega haberlos dejado encerrados, niega golpearlos y amenazas. Dice haber sido agredido por su hija Verónica Reynoso y dos amigos de ella. Refiere sobre la forma en que convivían con la denunciante, dice que residían en el mismo terreno en dos construcciones separadas, ya no eran pareja, que él se hacía cargo de todos los gastos. Que puso reglas de convivencia que eso generó fricciones por lo que quisieron sacárselo de encima. Que la denunciante se manejaba con libertad, a veces no venía por quince días. Aporta testigos de vecinos frentista, su patrón Miguel Ángel Maieru y su hija Yésica Paola Reynoso. Dice que la denunciante hace dos años tuvo una relación con otra persona, y cuando fracasó le pidió volver, y por eso accedió para que regresara a la casa pero no restableció relación amorosa.

Acta de declaración del imputado a tenor del artículo 308 del CPP obrante a fs. 173/vta.: Donde se amplía acusación por los hechos de *Abuso Sexual*. (Anteriormente solo fue procesado por la privación de libertad). En esta ocasión el imputado REYNOSO, no presta declaración. (18/5/2017).

Tal la materialidad que entiendo legalmente probada conforme surge de la evidencia objetiva que de seguido paso a analizar; elementos éstos sobre los que asiento mi convicción sincera acerca de la certeza que cabe atribuir a la reconstrucción histórica anteriormente efectuada.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

<u>CUESTIÓN SEGUNDA</u>: ¿Está probada la participación del encausado UBALDO MIGUEL REYNOSO en los hechos TRES HECHOS acreditados?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Habré de concluir, luego de transcurrido el *Juicio*, en el sentido de que ha existido en autos el grado de certeza que esta etapa requiere, para considerar que el aquí acusado resulta ser autor culpable de los tres hechos en juzgamiento, según surge de lo oportunamente resuelto en la *primer Cuestión Previa*, como así, en todo lo desarrollado en la Cuestión Primera, antecedentes.

En efecto.

Del contexto todo, según su caso, de lo hasta aquí abordado, surge clara, inequívoca y contundentemente la autoría culpable del acusado REYNOSO en al menos los tres hechos que se han descripto, y analizado con detalle en el capítulo antecedente, a lo cuyo detalle procede remitir, a fin de evitar reiteraciones en el presente.

A modo de prieta síntesis cabe destacar la contundencia de los exámenes de ADN que categóricamente atribuyen paternidad al imputado de autos, para el caso de los tres hijos gestados, y luego nacidos, de la infortunada víctima de estos obrados Yoana De Este.

De su lado, según quedó plasmado líneas arriba con suficiente elocuencia, aún con las deficiencias que padece Yoana, las veces que aludió a la autoría de los abusos, sindicó a REYNOSO como el autor de los mismos, a quien mencionaba como “Papi” o “Miguel”, acerca de lo cual, en algunas ocasiones, agregó palabras o

frases tales como: *"Me tocaba la cola* (señalándose la vagina) *y me metía el pitito*", a lo que complementaba ilustrativamente con movimiento pélvicos. Es de destacar que cada vez que alude al tema, ora preguntada por peritos médicos, ora por familiares y allegados, se produce en la víctima (aún en la actualidad…) una singular y ostensible alteración de ánimo y malestar general, denotando claramente el sufrimiento padecido y la permanencia *in mente* de las sensaciones negativas que los sucesos le causaron.

Clara y explícitamente las peritas médicas abordas en detalle en la Cuestión anterior, (v.g.: Dra. Aldana Piñeyro) resultaron contundentes al afirmar sobre la imposibilidad de consentir la relación sexual; el déficit mental que aqueja a la víctima desde su niñez, y hasta la actualidad, no se lo permite.

De su lado, y a modo de muy prieta síntesis, de los dichos de la madre de la víctima, denunciante en autos: Marcela Alejandra De Este; de sus hijos con el acusado: Braian Damián Reynoso y Verónica Roxana Reynoso; de la declaración en Cámara Gessel de una de las hijas de la víctima de autos Yamila De Este; de la declaración de Andrea Fabiana Carrizo, vecina de la denunciante, (véanse a todos *ut supra*) cada cual, desde su óptica y/o razonamientos y/o conclusiones, mencionan inequívocamente al acusado como autor de los abusos.

Por fin, es de destacar que la Defensora Oficial, con el acusado a su lado, en sus Alegatos finales, admitió la autoría del mismo en los vigentes hechos de autos, sin perjuicio de alegar en favor de la prescripción del aquí denominado HECHO I.-, acerca de lo cual en la *Primera Cuestión Previa*, me he pronunciado en sentido contrario a la opinión *prescriptiva* defensista, abogando por su plena vigencia.

Así pues las cosas, en la presente Cuestión, voto por la afirmativa, por ser ello mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 210, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

<u>CUESTIÓN TERCERA</u>: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No encuentro eximentes de responsabilidad, ni han sido invocadas por las *Partes*.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

<u>CUESTIÓN CUARTA</u>: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Se valora en tal sentido la ausencia de antecedentes condenatorios.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

<u>CUESTIÓN QUINTA</u>: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Computo como agravantes, la comisión de los hechos respecto de una niña/joven con manifiesto retraso madurativo, con más harto evidente situación de vulnerabilidad extrema. Debe valorarse con igual alcance, el ´rol de padre´ que el acusado ostentaba respecto de la víctima, quien al referirlo, lo mencionó siempre como “Papi”.

Singular alcance de gravedad presenta el haber embarazado en tres ocasiones a la víctima carente de toda posibilidad de discernimiento en tal sentido, a punto tal que, de acuerdo con dictámenes de profesionales psiquiatras, amén de la imposibilidad de otorgar consentimiento a una relación sexual, no es capaz -aún a la fecha- de reconocer su rol de madre de dichas criaturas, no pudiendo discernir al respecto, sin poder brindarle la adecuada atención a tres niños en modo alguno previstos y/o programados; circunstancia esta que ha creado una manifiesta, ostensible e inesperada carga respecto de quienes tuvieron y tienen que asistir la crianza y desarrollo de dichos niño/as, amén del cuidado y atención de la propia víctima de autos.

Valoro también, por fin, el contexto de violencia de género que con su accionar, producía el acusado en el seno familiar.

Arts. 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 40 y 41 del Código Penal; Arts.: 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las *Cuestiones* precedentes, el Tribunal resuelve pronunciar **VEREDICTO CONDENATORIO** para el imputado de autos **UBALDO MIGUEL REYNOSO**, argentino, instruido, de estado civil soltero; de ocupación chofer, DNI n° 14.692.534, nacido el 06 de diciembre de 1961, en La Matanza (Pcia. de Bs. As.), hijo de Francisco, y de Lucía Inés Alonso, domiciliado en calle Álvarez Núñez y 1943, casa 49, de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela (Pcia. de Buenos Aires), RNR n° O5622245, MS trámite 4745853.

Con lo que se terminó el acto, firmando Vs. Ss. por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, 20 de Abril del 2023.-

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos, y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CUESTIONES

<u>CUESTIÓN PRIMERA</u>: ¿Cómo deben calificarse los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la participación y culpabilidad del acusado UBALDO MIGUEL REYNOSO, y que fueran descriptos en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A mi juicio, los ilícitos atribuidos al acusado, corresponde calificarlos de la siguiente manera:

a) **HECHO I.-**, descripto en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto que antecede, debe ser calificado como constitutivo de Abuso Sexual con Acceso Carnal, a una menor de edad de dieciocho años de edad, agravado por la situación de convivencia preexistente, en los términos de lo prescripto por el Art.119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero- del Código Penal.

b) **HECHO II.-**, detallado en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto que antecede, corresponde calificárselo como constitutivo de Abuso Sexual con Acceso Carnal, respecto de femenina que no estaba en condiciones de consentir libremente la acción, en los términos de lo prescripto por el Art.119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal.

c) **HECHO III.-**, abordado en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto que antecede, corresponde calificárselo como constitutivo de Abuso Sexual con Acceso Carnal, respecto de femenina que no estaba en condiciones de consentir libremente la acción en los términos de lo prescripto por el

Art.119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal.

Los tres hechos delictuales concurren materialmente mente entre sí. Art.: 55 del Código Penal.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 55, 119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero- (HECHO I.-); y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal. (HECHOS II.- y III.-).

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 55, 119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero- (HECHO I.-); y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal. (HECHOS II.- y III.-).

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 55, 119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero- (HECHOS I.-); y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal. (HECHOS II.- y III.-).

Arts.: 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del C.P.P.B.A.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

<u>CUESTIÓN SEGUNDA</u>: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Dr. Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.-

De todo lo expuesto tanto en el Veredicto que antecede, como así, de lo emergente de la ´Primer Cuestión Previa A.-´ de ésta Sentencia, considero debe imponerse a **UBALDO MIGUEL REYNOSO** la pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar autor culpable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, A UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCION: HECHO I.; ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RESPECTO DE FEMENINA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCIÓN: HECHO II.-; y, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RESPECTO DE FEMENINA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCIÓN: HECHO III. Los tres hechos delictuales concurren materialmente mente entre sí.**

B.-

Con referencia a lo emergente de la **Cuestión Previa B.-** del Veredicto antecedente, atento el desistimiento del Ministerio Público Fiscal respecto del oportunamente identificado como HECHO IV.- (calificado como constitutivo de privación de la libertad agravada, por condición de conviviente, de menores de 18 años y de persona discapacitada y a quienes se debe respeto particular; coacción y

lesiones leves agravadas: Arts. 54, 55, 142 bis, incisos 1°, 2° y 4°; 149 bis, párrafo 2do., y Art. 92, en remisión a los Arts. 89 y 80 inc. 1° del Cód. Penal), corresponde el dictado de LIBRE ABSOLUCIÓN del acusado a tenor de lo dispuesto por el último párrafo del art. 368 del Cód. Proc. Penal de Bs.As.

Art. 368, último párrafo, y concordantes del Cód. Procesal Penal de Bs. As.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Arts.: 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 55; art.119 cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero-; y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 368, último párrafo, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada la Sra. Jueza Dra. CAROLINA CRISPIANI dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 55; art.119 cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero-; y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 368, último párrafo, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

A la Cuestión planteada el Sr. Juez Dr. JUAN CARLOS ESTRADA dijo:

Respecto de la presente Cuestión, voto en igual sentido y por los mismos fundamentos que el Juez Caputo Tártara.

Arts.: 12; 29 inc. 3º; 40; 41; 45; 55; art.119 cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero-; y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero, y cc. del Código Penal; y Arts.: 210, 368, último párrafo, 373, 375 inc. 2 y cc. del C.P.P.B.A.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

POR ELLO, y de conformidad con los Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero-; y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal; y, Arts.: 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **EL TRIBUNAL RESUELVE** en la presente Causa 5502 de su registro:

I.-

CONDENAR a UBALDO MIGUEL REYNOSO, argentino, instruido, de estado civil soltero; de ocupación chofer, DNI n° 14.692.534, nacido el 06 de diciembre de 1961, en La Matanza (Pcia. de Bs.As.), hijo de Francisco, y de Lucía Inés Alonso, domiciliado en calle Álvarez Núñez y 1943, casa 49, de la localidad de Bosques, partido de Florencio Varela (Pcia. de Buenos Aires), RNR n° O5622245, MS trámite 4745853, a la pena de **CUARENTA AÑOS DE PRISION, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS,** por resultar autor culpable de los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, A UNA MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE, QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCION: HECHO I.; ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RESPECTO DE FEMENINA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCIÓN: HECHO II.-; y, ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL, RESPECTO DE FEMENINA QUE NO ESTABA EN CONDICIONES DE CONSENTIR LIBREMENTE LA ACCIÓN: HECHO III. Los tres hechos delictuales concurren materialmente mente entre sí.**

II.-

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ABSOLVER LIBREMENTE a UBALDO MIGUEL REYNOSO (demás datos *ut supra* consignados) en el oportunamente identificado como HECHO IV.- de la presente Causa (calificado como constitutivo de privación de la libertad agravada, por condición de conviviente, de menores de 18 años y de persona discapacitada y a quienes se debe respeto particular; coacción y lesiones leves agravadas: Arts. 54, 55, 142 bis, incisos 1°, 2° y 4°; 149 bis, párrafo 2do., y Art. 92, en remisión a los Arts. 89 y 80 inc. 1° del Cód. Penal), respecto del cual el Ministerio Público Fiscal desistiera de acusar al tiempo de sus Alegatos.

Art. 368, último párrafo, del Cód. Proc. Penal de Buenos Aires.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 119, cuarto párrafo, inciso "f" -en su remisión al párrafo primero y tercero-; y, 119, tercer párrafo, en su remisión al párrafo primero del Código Penal; y, Arts.: 210, 368, último párrafo, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires

CÚMPLASE con lo normado por la ley nacional 22.117 y provincial 4.474.

FIRME y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de la pena impuesta y permanezca el imputado a disposición del Sr/a. Juez/a de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. -

HDELACRUZ@MPBA.GOV.AR y MVIGORELLI@MPBA.GOV.ARUNIDAD1-OLMOS@SPB.NOTIFICACIONES y 27381562692@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 20/04/2023 11:59:18 - CAPUTO TÁRTARA Emir Alfredo - JUEZ

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 20/04/2023 12:00:18 - CRISPIANI Carolina - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2023 12:09:44 - ESTRADA Juan Carlos - JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2023 12:12:03 - REYES Analía Verónica - SECRETARIO

237601436005776114

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 4 - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 20/04/2023 12:12:21 hs. bajo el número RS-48-2023 por REYES ANALIA VERONICA.